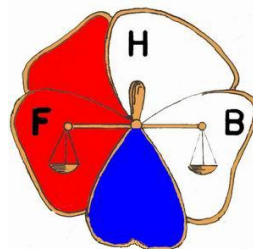


# GRANDES ESTATUTOS DE LA GRAN LOGIA DE CUBA

## ORDEN “CABALLERO DE LA LUZ”



Gran Logia de Cuba “Orden Caballero de la Luz”

Acordados en la gran Convención Ordinaria celebrada el día 22 de noviembre de 1997.

Aprobados por el Departamento de Asociaciones del Ministerio de Justicia el día 6 de mayo de 1998.

## **TÍTULO I. DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y FINES.**

**Artículo 1.** Esta Gran Logia de la Orden Caballero de la Luz, se denomina “**GRAN LOGIA DE CUBA**”.

**Artículo 2.** La Gran Logia de Cuba fija su domicilio en la Calzada de Infanta No. 1203, entre Clavel y Santa Marta, Municipio Centro Habana, en la Provincia de La Habana, y en el mismo despachará todos los asuntos oficiales.

**Artículo 3.** Cuando fuere necesidad ostensible cambiar de domicilio, dicho cambio se hará por acuerdo mayoritario de una sesión del Gran Ejecutivo, siempre que el cambio de domicilio sea dentro de los límites de La Habana.

**Artículo 4.** Los fines de la Gran Logia de Cuba son los que establece la Constitución de la Orden Caballero de la Luz.

## **TÍTULO II. DE LA INTEGRACIÓN DE LA GRAN LOGIA DE CUBA. CAPÍTULO I. DE LA JURISDICCIÓN.**

**Artículo 5.** La Gran Logia de Cuba es un organismo filial de la Orden Caballero de la Luz, con jurisdicción sobre las Logias Constituyentes y Logias de Menores ubicadas en la República de Cuba.

**Artículo 6.** Las Logias de todo tipo, legalmente constituidas dentro de los límites jurisdiccionales de la Gran Logia de Cuba son filiales de ésta y de la Orden y por ello tienen deberes y derechos que les atribuyen la Constitución de la Orden Caballero de la Luz, los Supremos Estatutos y estos Grandes Estatutos.

**CAPÍTULO II.**  
**DE LAS LOGIAS CONSTITUYENTES.**  
**SECCIÓN I.**  
**DEL ESTABLECIMIENTO DE LAS LOGIAS**  
**CONSTITUYENTES.**

**Artículo 7.** Las Logias Constituyentes se establecerán mediante Carta Dispensa autorizada por el Gran Luminar, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la Orden.

Cuando los peticionarios desearan constituir una Logia donde no exista ninguna de esta Rama, el Gran Luminar podrá delegar en la Logia de la localidad más cercana, en el Gran Diputado de la Zona o en uno o más miembros de la Orden designados al efecto para que realicen los trámites perentorios.

**Artículo 8.** Recibida por el Gran Luminar la petición correspondiente y acreditada cumplidamente que los peticionarios han sido debidamente circulados, que sus expedientes están correctos y que han pagado todos los derechos de ingreso, el Gran Luminar ordenará a la Logia de la misma Rama más cercana el conferimiento de todos los grados correspondientes y las instrucciones necesarias. Cuando sean considerados idóneos y capaces de conducirse por sí mismos, se les entregará la Carta Dispensa, facilitándoseles los impresos y documentos necesarios para su formal funcionamiento, y encomendando al Gran Diputado que corresponda la preferente atención que toda nueva Logia reclama.

La consagración de una nueva Logia y la instalación de su Oficialidad tienen que ser llevadas a cabo por el Gran Ejecutivo, conforme al ritual en uso.

**Artículo 9.** Las Logias constituidas bajo Carta Dispensa, hasta tanto obtenga su Carta Patente, funcionarán con las siguientes limitaciones de derechos:

- a) No podrán hacerse representar ante la Suprema o Gran Logia.
- b) No tendrán iniciativa legislativa.

**Artículo 10.** Toda Logia que haya trabajado bajo Carta Dispensa por un período no menor de seis (6) meses, cumpliendo todos los compromisos de la Constitución y los Estatutos determinan, tienen derecho a solicitar del Gran Ejecutivo que se le expida Carta Patente, previo el pago de los derechos que procedan.

El Gran Ejecutivo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que reciba la solicitud, expedirá y entregará la Carta Patente a la Logia peticionaria a menos que existan motivos justificados que lo impidan, en cuyo caso, dentro del propio término de treinta (30) días comunicará su negativa a la Logia peticionaria, informándole a la vez los motivos que justifican dicha negativa. Con la negativa se ofrecerá un plazo de noventa (90) días para que la Logia rectifique sus errores o incumplimientos, y si transcurrido ese plazo el Gran Ejecutivo comprobare que no se han hecho las rectificaciones, podrá acordar la disolución de la Logia.

Ninguna Logia podrá trabajar bajo Carta Dispensa por un período mayor de un (1) año.

## **SECCIÓN II. DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS LOGIAS CONSTITUYENTES.**

**Artículo 11.** Las Logias Constituyentes celebrarán sesión ordinaria por lo menos dos veces al mes, el día de la semana determinado en su Reglamento Interno, sin que en ningún caso puedan celebrar más de

una sesión ordinaria semanal. Podrán así mismo celebrar cuantas sesiones extraordinarias acordaren, por disposición de quien presida la Logia con petición por escrito de no menos de cinco miembros en activo de la misma.

En las sesiones Extraordinarias solo podrán tratarse los asuntos que hubieren motivado la convocatoria, siendo indispensable citar para la misma a todos los miembros en activo de la Logia, con no menos de siete (7) días de antelación a la fecha señalada para celebrarla.

**Artículo 12.** Las Logias podrán suspender la celebración de sus sesiones ordinarias, cuando la fecha de las mismas coincida con alguna conmemoración del País, que la Ley o la costumbre hayan establecido y a la que la Logia desee adherirse en alguna forma, o cuando sus miembros lo acuerden para visitar a otra Logia que trabaje el mismo día. Igualmente por motivos fundados y a petición expresa de la Logia, puede el Gran Luminar autorizarla a celebrar menos de las sesiones ordinarias que señala el artículo anterior, o a recesar, siempre por un período de tiempo determinado, que en ningún caso podrá exceder de tres meses consecutivos, en el primer caso, y de un mes en el segundo.

**Artículo 13.** Constituyen quórum para la celebración de las sesiones ordinarias de las Logias, la presencia por lo menos de siete (7) miembros en activo de ellas. Para las sesiones extraordinarias en primera convocatoria, precisa la asistencia de, por lo menos, la mitad más uno de los miembros en activo de la Logia; y en segunda convocatoria, puede celebrarse sesión extraordinaria siempre que asistan, por lo menos, la tercera parte de los miembros en activo de la Logia.

En las citaciones a sesión extraordinaria deberá especificarse que, en segunda convocatoria la sesión se efectuará transcurrida una hora de la fijada para la primera convocatoria.

**Artículo 14.** Toda sesión ordinaria o extraordinaria tiene que ser presidida por el Luminar o la Sacerdotisa Jefa; en su ausencia por el Vice Luminar o la Vice Sacerdotisa Jefa, y en ausencia de ambos, por el Patriarca o La Patricia. Caso de no estar presente ninguno de los anteriores, podrá presidir la sesión el Luminar Pasado Instructor o la Sacerdotisa Pasada Instructora, y a su falta, el Luminar Pasado o la Sacerdotisa Pasada de más reciente investidura de los que se hallen presentes.

**Artículo 15.** Cada Logia deberá tener un sello seco o gomígrafo convenientemente registrado en la Gran Logia. Con dicho sello autorizará la expedición de todos los documentos oficiales concernientes a la Logia. Dicho sello no puede ser alterado o modificado sin la previa autorización del Gran Ejecutivo.

**Artículo 16.** El orden de los trabajos en las Logias Constituyentes será establecido en el Ritual vigente.

**Artículo 17.** Los miembros de las Logias Constituyentes podrán visitar las Logias hermanas, en los grados en que tengan derecho a hacerlo, participando en las sesiones sin voz ni voto, excepto cuando fueren invitados a hacer uso de la palabra.

**Artículo 18.** Las Logias Constituyentes utilizarán como Reglamento Interno el que acuerde la Gran Convención, el cual dejará al arbitrio de la Logia, para que tome acuerdo sobre los mismos, los siguientes detalles:

- a) Denominación de la Logia.
- b) Domicilio social.
- c) Día de la semana y horario en que celebrará sus sesiones.
- d) Cuotas que cobrarán a sus miembros.

Los detalles anteriores deben acordarse en sesión extraordinaria convocada al efecto y por el voto favorable de no menos de las dos terceras partes de los miembros presentes en dicha sesión extraordinaria. Los acuerdos sobre estos detalles tienen que ser previamente aprobados por el Gran Luminar antes de entrar en vigor.

**Artículo 19.** El Reglamento Interno de las Logias Constituyentes no podrá derogarse ni enmendarse parcial o totalmente, ni sufrir adiciones de precepto alguno, si para ello no se utilizara el mismo procedimiento señalado para modificar estos Grandes Estatutos.

**Artículo 20.** Los acuerdos que adoptare una Logia serán considerados por ella como de obligatorio cumplimiento para todos y cada uno de sus miembros. Todo acuerdo que vaya expresamente contra lo establecido en la Constitución de la Orden, o en los Estatutos, o contravenga alguna de las disposiciones de los Organismos de la Orden o del País, será nulo de origen.

**Artículo 21.** Las resoluciones y acuerdos tomados por una Logia en sesión ordinaria o extraordinaria, sólo podrán ser derogados, alterados, modificados o adicionados en sesión extraordinaria convocada al efecto y por el voto favorable de la mayoría de los miembros en activo de la Logia presentes en la sesión.

El acta o actas de sesiones anteriores podrán ser impugnadas en la sesión en que se trate su aprobación, y en dicho caso se abrirá a discusión el punto que motivare la impugnación. Las modificaciones aprobadas se harán constar en el acta de dicha sesión.

**Artículo 22.** Las cuotas extraordinarias acordadas por la Suprema Logia o la Gran Logia se notificarán a través de la Jefatura de Despacho de la Logia a todos sus miembros y se cargarán en el recibo o recibos que corresponda.



**Artículo 23.** Es obligatorio en cada sesión ordinaria o extraordinaria de las Logias Constituyentes, pasar un saco que se denominará “**Saco Benéfico**”, cuyo producto será destinado a socorrer a cualquier persona necesitada.

**Artículo 24.** Las Logias Constituyentes pueden celebrar sesiones conjuntas con fines culturales o educativos o para tratar asuntos de interés común, pero sin que en ningún caso puedan realizarse conforme al ritual de trabajo de una Logia en particular o tratar temas que se refieran a dichos rituales.

**Artículo 25.** Cuando un miembro ausente de la localidad donde radique su Logia, solicite auxilio de una Logia de la Orden por necesidad probada, ésta se encuentra en el deber de prestarle la ayuda inmediata que le fuere posible, notificando con toda urgencia a la Logia a que pertenezca el peticionario, a los efectos procedentes.

### **SECCIÓN III. DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS LOGIAS CONSTITUYENTES.**

**Artículo 26.** Los funcionarios de las Logias Constituyentes son los señalados por la Constitución de la Orden para desempeñar el Poder Ejecutivo en las mismas; no obstante la responsabilidad administrativa recaerá solamente sobre el Luminar o Sacerdotisa Jefa, el Jefe de Despacho o Jefa de Despacho, el Tesorero o Tesorera y el Colector o Colectora, quedando los demás funcionarios para desempeñar las funciones litúrgicas o de sustitución cuando sea necesario.

Para ser funcionario de una Logia Constituyente, se requiere ser mayor de dieciocho años de edad.

**Artículo 27** El mandato de los funcionarios de las Logias Constituyentes será por un año natural y se elegirán conforme a las disposiciones de la Constitución y de estos Estatutos.

**Artículo 28.** Todos los ocupantes de cargos en las Logias Constituyentes, pueden ser reelectos en aquellos que estén desempeñando, con excepción del Luminar o Sacerdotisa Jefa, que solo podrán ser reelectos en la forma señalada por la Constitución de la Orden.

Cuando por cualquier motivo quedare vacante un cargo de oficialidad de la Logia y no tenga sustituto establecido, los funcionarios que desempeñan la responsabilidad administrativa podrán designar un miembro de la Logia para que cubra el cargo por el resto del período.

**Artículo 29.** El Luminar o Sacerdotisa Jefa tendrá la personalidad jurídica para representar a la Logia que presida ante los Organismos de la Orden, de conformidad a lo que la Constitución y los Estatutos determinan; y ante los organismos y autoridades del País, bien por sí o por medio de apoderado para ejercitar cuantas acciones y recursos le franquean las Leyes de la República. En su Logia actuará como poder moderador y de solidaridad fraternal y además tendrá las siguientes facultades:

- a) Presidir todas las sesiones o actos que celebre la Logia, procurando que en ellos reine el orden, la compostura, la disciplina y la observancia de la legalidad.
- b) Dirigir los debates.
- c) Firmar las órdenes de pago que se hagan, conjuntamente con el Jefe o Jefa de Despacho, y con éste y el Tesorero o Tesorera, los cheques contra los depósitos bancarios que la Logia tenga.
- d) Hacer que los beneficios que la Orden ofrece, lleguen a los beneficiarios con la mayor brevedad posible.

- e) Firmar las actas y comunicaciones y cuantos más documentos lo requieran.
- f) Cuidar de que los Oficiales de la Logia, y todos sus miembros cumplan sus deberes.
- g) Ser fiel guardián de los intereses de la Logia.
- h) Decidir las cuestiones de orden y usar el voto de calidad en los empates, excepto en las elecciones.
- i) Ordenar al Experto o Experta la transmisión de la palabra semestral que reciba del Supremo Luminar por conducto reglamentario.
- j) Inspeccionar todos los libros y cuentas de la Logia con acceso ilimitado a ellos.

**Artículo 30.** El Jefe o Jefa de Despacho tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Redactar y firmar las actas.
- b) Hacer constar en las actas los acuerdos de índole económica que no sean de carácter administrativo corriente.
- c) Emitir las citaciones para las sesiones ordinarias y extraordinarias, cuidando de que las mismas lleguen a poder de los interesados con la debida antelación.
- d) Ser el guarda sellos de la Logia.
- e) Llenar las planillas de designación de beneficiarios, enviándolas al Gran Jefe de Despacho correctamente, en el tiempo y forma establecidos, cuando haya algún ingreso o afiliación de un nuevo miembro o de efectuado algún cambio, y cuidar de que se cumplan en todo caso los requisitos legales procedentes.
- f) Comunicar al Gran Jefe de Despacho el rechazo de cualquier candidato que hubiere determinado la Logia, enviándole así mismo las solicitudes aprobadas en principio de cuantos aspiran a ingresar en la Institución a los efectos de su circulación.

- g)** Cumplir con la mayor exactitud y brevedad posible todos los acuerdos de la Logia inherentes a su cargo, con la obligación de expedir, cuando fuere pertinente, las certificaciones procedentes con vista de lo que resulte en el Libro de Actas y demás documentos de la Logia a su cargo.
- h)** Suministrar al Tesorero o Tesorera y al Colector o Colectora, los datos necesarios sobre el movimiento de Altas y Bajas de miembros cada mes, emitiendo a estos efectos el modelo de Reporte de Altas y Bajas.
- i)** Confeccionar una relación anual con los nombres de todos los miembros activos de la Logia, que contenga la edad y la antigüedad de los mismos, agrupándolos además según lo establecido en el Modelo que suministre la Gran Logia a estos efectos.
- j)** Firmar las órdenes de pago que se hagan conjuntamente con el Luminar o Sacerdotisa Jefa, y con éstos y el Tesorero o Tesorera, los cheques contra los depósitos bancarios que la Logia tenga.

**Artículo 31.** El Tesorero o Tesorera tendrá las siguientes atribuciones:

- a)** Ser el encargado de la custodia de los fondos de la Logia.
- b)** Recibir del Colector o Colectora las liquidaciones de los cobros efectuados por cualquier concepto, mediante el modelo de Liquidación de Cobros, Las Liquidaciones deben hacerse en cada sesión ordinaria que celebre la Logia.
- c)** Confeccionar la remisión mensual a la Gran Logia, con los datos que le suministre el Jefe o la Jefa de Despacho sobre el número de miembros y las Altas y Bajas del mes, enviándola dentro del término establecido.

Cuando La Gran Logia devuelva la remisión con alguna nota de débito o crédito por diferencia, hará las rectificaciones que fueren procedentes, las que comunicará a la Logia, y archivará la

remisión, así como la copia de la relación de miembros que se envía anualmente a la Gran Logia.

- d)** Llevar la contabilidad en la forma establecida por el Manual de Procedimientos, reflejando con exactitud los ingresos y los gastos, con expresión de la procedencia de aquellos y la inversión de éstos.
- e)** Realizar los pagos que determine el Luminar o Sacerdotisa Jefa conjuntamente con el Jefe o Jefa de Despacho, por medio de las órdenes de pago correspondientes, que él mismo expedirá y firmar conjuntamente con ellos todos los cheques para la extracción de fondos del Banco.
- f)** Mostar los libros, comprobantes y demás documentos a su cargo, cuando fuera requerido por las personas autorizadas según las disposiciones de la Orden o las del Estado.
- g)** Presentar cada mes, un balance de las operaciones correspondientes al mes anterior.
- h)** Presentar en la última sesión de su término, precisamente al ser instalada la nueva oficialidad, un balance de las operaciones correspondientes al período en que desempeñó el cargo.

**Artículo 32.** El Colector o Colectora tendrá las siguientes atribuciones:

- a)** Recibir todo el dinero que por cualquier concepto corresponda a la Logia, dando recibo del mismo, y entregándolo al Tesorero o Tesorera en cada sesión, mediante el modelo de Liquidación de Cobros.
- b)** Llevar los controles establecidos por el Manual de Procedimientos, para determinar en cualquier momento el estado de cuenta de cada miembro, informando en cada sesión sobre los miembros que adeudan tres cuotas o más, y al Tesorero o Tesorera y al Jefe o Jefa de Despacho de los casos que deben causar baja de oficio.
- c)** Llenar los recibos de cuotas de los miembros cobrando su importe.

- d) Que se le retribuyan los gastos en que incurra, por concepto de viajes, en la labor de cobrar los recibos de los miembros.

**Artículo 33.** El Pasado Jefe Instructor o Pasada Jefa Instructora, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Asesorar al Luminar o Sacerdotisa Jefa de la Logia y a su Oficialidad con el producto de su experiencia y conocimiento.
- b) Ofrecer por decisión propia o a petición de cualquier miembro del taller, instrucciones al respecto de simbolismos, señales, palabras y cuanto más se relacione con el ritual de trabajo.
- c) Presidir las sesiones de la Logia en las oportunidades a que se refieren estos Estatutos.
- d) Velar por el más estricto cumplimiento de la Leyes, rituales de trabajo y demás disposiciones emanadas de los organismos correspondientes y por todo cuanto signifique bienestar de la Logia y de la Orden. Los cargos de Pasado Jefe Instructor o de Pasada Jefa Instructora son de obligatorio desempeño y se considerarán irrenunciables a los efectos de cualquier otra actividad de la Orden.

**Artículo 34.** El Vice Luminar o Vice Sacerdotisa Jefa ayudará al Luminar o Sacerdotisa Jefa de la Logia, en la conducción de los trabajos y en la observancia del orden, correspondiéndole la fiscalización inmediata de la entrada y salida en el Templo durante las sesiones, avisando al que presida.

Por ausencia temporal o definitiva del Luminar o Sacerdotisa Jefa, asumirá dicho cargo con todos los derechos, deberes, atribuciones y prerrogativas inherentes al mismo y en último caso, por todo el resto del período correspondiente.

**Artículo 35.** El Vice o la Vice Jefa de Despacho tiene el deber de auxiliar en todo momento al Jefe o Jefa de Despacho en el desempeño de sus funciones, y por ausencia temporal o definitiva de aquel o aquella

asumirá el cargo, bajo inventario, y lo desempeñará con todos los derechos, atribuciones y prerrogativas inherentes al mismo. Si la ausencia fuere definitiva lo desempeñará por el resto del período correspondiente.

**Artículo 36.** El Vice Tesorero o Vice Tesorera, auxiliará en todo momento al Tesorero o Tesorera en el desempeño de sus funciones y por ausencia temporal o definitiva de aquel o aquella asumirá el cargo, recibiendo bajo inventario en el segundo caso, y actuando con todos los deberes, derechos, prerrogativas y atribuciones inherentes. Si la ausencia fuera definitiva lo desempeñará por el resto del período correspondiente.

**Artículo 37.** El Vice Colector o Vice Colectora, auxiliará en todo momento al Colector o Colectora en el desempeño de sus funciones. Por ausencia temporal o definitiva del Colector o Colectora, asumirá el cargo bajo inventario y fungirá con todos los derechos, deberes, y prerrogativas inherentes al mismo. Si la ausencia fuere definitiva lo desempeñará por el resto del período correspondiente.

**Artículo 38.** El Patriarca o Patricia es el orador oficial de la Logia con obligación de pronunciar las oraciones y discursos conforme a la ceremonia que corresponda, y llenará todas aquellas obligaciones que le están encomendadas por el ritual. En ausencia del Luminar o Sacerdotisa Jefa y del Vice Luminar o Vice Sacerdotisa Jefa, asumirá la dirección de la Logia.

**Artículo 39.** El Experto o Experta tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Conducir a los candidatos durante los trabajos de iniciación, grados o afiliación.

- b)** Cumplir las instrucciones de quien presida, a cuyas órdenes directas se mantendrá durante todo el desenvolvimiento de las sesiones de la Logia.
- c)** Preparar conjuntamente con el Maestro a Maestra de Ceremonias a los candidatos y custodiar la caja de balotar durante las votaciones.
- d)** Cumplir en todo caso, lo que al efecto se le estatuya en el Ritual de Trabajos correspondientes.

**Artículo 40.** El Maestro o Maestra de Ceremonias tendrá las siguientes atribuciones:

- a)** Introducir a los hermanos y miembros visitantes cuando quien presida así lo ordene.
- b)** Ayudar al Experto o Experta en las iniciaciones, grados, afiliaciones y demás ceremonias del Ritual.
- c)** Tener a su cargo el ceremonial de las festividades y solemnidades de la Logia.
- d)** Pasar el Saco Benéfico cuando proceda.
- e)** Arreglar el Ara, cuidar siempre que no falte en la Logia lo necesario para la realización de los trabajos de la misma, y guardar todos los atributos al terminarse los trabajos.

**Artículo 41.** El o la Guarda Templo Interior tendrá las siguientes atribuciones:

- a)** Comunicar al Guarda Templo Exterior todas las órdenes e instrucciones que para el mismo reciba.
- b)** Anunciar a los hermanos que lleguen a la Logia después de iniciados los trabajos, así como cualquier anomalía que le comunique el Guarda Templo Exterior, siempre por conducto del Vice Luminar o Vice Sacerdotisa Jefa, según el caso.



- c) Cuidar que ninguna persona que no sea miembro de la Orden penetre en el Templo durante las sesiones y trabajos de la Logia.
- d) Recibir la palabra sagrada cuando proceda y cerciorarse de que están debidamente investidos con el uniforme correspondiente a su grado o jerarquía, todos cuantos miembros de la orden pretendan participar de la sesión de la Logia.

**Artículo 42.** El o la Guarda Templo Exterior, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Reconocer a los visitantes, cerciorándose de su condición de miembro de la Logia o de la Orden y en caso de no serlo o de no presentarse hermanos que los garanticen, informar al Guarda Templo Interior para que este a su vez le comunique a quien presida, por medio del Vice Luminar o Vice Sacerdotisa Jefa, a fin de que aquel o aquella decidan lo que fuere procedente.
- b) Dar a conocer a los que lleguen el Grado en que se está trabajando en la Logia.
- c) Cuidar de que en todo momento se mantenga en el exterior del Templo, el silencio y compostura necesaria para que no sean interrumpidos los trabajos de la Logia.

**Artículo 43.** El o la Porta Bandera es el Guardián de la Enseña Nacional y el encargado de conducirla en todo acto oficial.

**Artículo 44.** El o la Porta Estandarte es el encargado del Estandarte de la Logia y de la Bandera de la Orden y a él corresponde conducir uno u otra en las ceremonias y actos oficiales, en armonía con la vigencia de su funcionamiento.

## **SECCIÓN IV. DE LAS COMISIONES.**

**Artículo 45.** En las Logias Constituyentes se designarán para cada período de gobierno, las siguientes comisiones permanentes:

- a) Comisión de Relaciones Fraternalas.
- b) Comisión de Beneficencia.
- c) Comisión de Cultura.
- d) Comisión de Finanzas.

Cada Comisión estará integrada, por lo menos, por tres miembros activos de la Logia, en posesión del Grado de Caballero de la Luz o Sacerdotisa del Hogar según el caso.

Corresponde a quien preside nombrar y remover a los miembros de las Comisiones Permanentes y determinar el número de sus componentes. Cada Comisión estará presidida por el miembro designado en primer lugar y sus miembros elegirán a quien deba actuar como Secretario y Secretaria. Los restantes fungirán como vocales.

**Artículo 46.** Corresponde a la Comisión de Relaciones Fraternalas:

- a) Mantener latente el sentimiento fraternal que debe unir a todos los miembros de la Orden para la consecución plena de sus fines.
- b) Armonizar y superar cualquier diferencia que pueda surgir entre miembros de la Logia o entre Logias.
- c) Cumplir cuantos acuerdos adopte la Logia para el logro de los propósitos a que se refieren los epígrafes anteriores.

**Artículo 47.** Corresponde a la Comisión de Beneficencia:

- a) Visitar a los miembros de la Logia y familiares de los mismos que se hallen enfermos, confortarlos y sugerir al Taller o al Luminar o Sacerdotisa Jefa, cuando el caso lo requiera por su gravedad o

limitaciones económicas, los acuerdos que deban adoptarse para la mejor atención de los mismos.

- b)** Dar cuenta en cada sesión de la Logia, del estado de los miembros de la Logia o familiares de los mismos que se hallen enfermos.
- c)** Ejecutar los acuerdos adoptados por la Logia sobre socorros a miembros de la misma, de la Orden o profanos y en general, los que tiendan a cumplir el fin de ayuda mutua entre todos sus miembros.

**Artículo 48.** Corresponde a la Comisión de Cultura:

- a)** Organizar actos que tengan por finalidad la divulgación de los fundamentos y fines de la Orden.
- b)** Organizar y mantener la biblioteca de la Logia y velar por su buen funcionamiento.
- c)** Sugerir las medidas que deben adoptarse para el incremento de la educación, en todos sus aspectos, en la localidad donde radique la Logia.
- d)** Cumplimentar los acuerdos de la Logia que tiendan a logara el ejercicio continuo y creciente del bien en todos los campos de la actividad humana, a la divulgación del patrimonio cultural del hombre, a exaltar el amor a la patria y a fortalecer cívicamente a sus miembros en la práctica de los principios democráticos.

**Artículo 49.** Corresponde a la Comisión de Finanzas:

Visitar a los Hermanos que deban cuatro meses de cuotas a la Logia, llevándoles los recibos correspondientes a fin de que realicen el pago total o parcial de los mismos, o expliquen su situación. Esta Comisión informará en Logia de los resultados de sus gestiones, y podrá ser integrada por los mismos miembros que integran la Comisión de Relaciones Fraternalas.

**Artículo 50.** Las Logias podrán crear cuantas Comisiones Especiales estimen necesarias o convenientes para el mejor cumplimiento de los fines de la Orden.

## **SECCIÓN V. DEL INGRESO DE MIEMBROS EN LAS LOGIAS CONSTITUYENTES.**

**Artículo 51.** Para el ingreso de miembros en las Logias Constituyentes será preciso la invitación de dos miembros activos de la Logia de que se trate, los cuales obtendrán de la Jefatura de Despacho el modelo de solicitud correspondiente, el que suscribirán conjuntamente con el invitado, quien consignará bajo juramento todos los particulares que se demandan.

Presentada la solicitud de ingreso en la Jefatura de Despacho de la Logia por triplicado, con tres fotografías de carné del invitado, se le dará lectura en Logia abierta. Si la solicitud de ingreso fuere aceptada por la Logia, el Jefe de Despacho remitirá dos copias al Gran Jefe de Despacho para que sea circulado el candidato.

**Artículo 52.** Si el candidato fuere aceptado, después de cumplirse lo establecido en el Ritual de la Orden, será citado para proceder a su iniciación en la primera sesión ordinaria del grado correspondiente.

Si decursaren noventa (90) días sin que concurra para su iniciación, caducará su expediente; y si posteriormente desea ingresar, tendrá que hacer una nueva solicitud y se correrán nuevamente todos los trámites de rigor.

**Artículo 53.** Si el candidato fuere rechazado, no podrá pedir nuevamente su admisión en la Orden, hasta pasado dos años de la fecha de rechazo; sin que haya que darle explicaciones sobre el motivo del rechazo.

Todo candidato que hubiere sido rechazado, y al solicitar su ingreso nuevamente después de dos años, también resulte rechazado, quedará permanentemente inhabilitado para solicitar su admisión en la Orden.

**Artículo 54.** Una vez iniciado el candidato y proclamado como miembro activo, se procederá a su inscripción en el Libro “**Registro de Miembros**” de la Logia, debiendo comunicarse a la Gran Logia mediante reporte de Altas y Bajas del mes.

**Artículo 55.** Las solicitudes de afiliación de reingreso serán tramitadas conforme a los requisitos y demás disposiciones de los nuevos ingresos, exceptuándose solamente el conferimiento de los grados que ya poseyeran los solicitantes. Los peticionarios pagarán los derechos de afiliación que al efecto hubieren sido fijados, así como los correspondientes a dichos reingresos o afiliaciones.

**Artículo 56.** Las solicitudes de afiliación con Carta De Pase quedan exentas de todos los trámites fijados para los nuevos ingresos o afiliaciones y se regularán conforme a las siguientes disposiciones específicas:

- a) Recibida la solicitud con Carta de Pase, la Logia procederá inmediatamente, sin debate alguno, a resolver en votación secreta sobre su aceptación.
- b) Si fuere aceptada por la mayoría de los miembros de la Logia presente en la sesión, se procederá inmediatamente a la afiliación del peticionario.
- c) Si la mayoría de los miembros activos de la Logia presentes en la sesión se opusieran a la solicitud de afiliación, se devolverá inmediatamente la Carta de Pase a su presentante a fin de que pueda, si lo estima conveniente, formular su solicitud de afiliación presentándola en cualquier otra Logia de la obediencia dentro del término establecido.

- d) En todo caso y cualquiera que haya sido el trámite, las Cartas de Pase caducan precisamente a los sesenta días de la fecha de su expedición. No obstante en casos excepcionales en que no pueda realizar la afiliación dentro de los sesenta días expresados, el Gran Luminar puede conceder una prórroga por un término no mayor de treinta (30) días adicionales, a solicitud expresa del poseedor de la Carta de Pase formulada por escrito y justificando los motivos que la fundan.
- e) Las cuotas que quedan pendientes de pago a la Logia, con motivo de una solicitud de Carta de Pase por no afiliación en el mismo mes a una Logia, serán pagadas por la Logia en que se afilió el miembro, a quien la Logia le exigirá el pago de las correspondientes cuotas que tenga señalado el Reglamento Interno de la Logia por igual tiempo.
- f) La Logia que expida Carta de Pase a uno de sus miembros, tendrá la obligatoriedad de todos los trámites pertinentes, en caso de inutilidad por accidente o causa imprevista o de fallecimiento de dicho miembro mientras éste no se haya afiliado a otra Logia o haya expirado la vigencia de dicho documento.

## **SECCIÓN VI.**

### **MIEMBROS BENEFACTORES Y REPRESENTANTES FRATERNALES.**

**Artículo 57.** Los Caballeros de la Luz pueden tomar el carácter de miembros Benefactores de las Logias integradas únicamente por Sacerdotisas del Hogar. Para ello, habrán de presentar en la Logia en que expresamente deseen hacerlo, la correspondiente solicitud acompañada del último recibo pagado a su Logia como constancia de encontrarse en plenitud de sus derechos.

Cada Logia de las antes mencionadas que reciba esta solicitud de un Caballero de la Luz, procederá a su balotaje y si fuere favorable el resultado, afiliará al aspirante conforme al ritual correspondiente.

**Artículo 58.** En el Reglamento de las Logias integradas únicamente por Sacerdotisas del Hogar se fijarán las cantidades que deben abonar por derecho de cuotas sus miembros Benefactores. Los ingresos económicos que por concepto de tales derechos perciban las Logias, no estarán gravados, y en su consecuencia éstas no se verán obligadas a tributar por ello a la Gran Logia.

**Artículo 59.** El recibo de cuota es el título que acredita la condición de Miembro Benefactor de aquél a cuyo favor se ha expedido, pudiendo adoptar las formas de mensual, trimestral, semestral o anual, caducando en la fecha en que se haga constar en el mismo.

**Artículo 60.** La condición de Miembro Benefactor sólo tiene vigencia en la Logia que expida el recibo que le acredita. Su renovación requiere indispensablemente la presentación del vencido y el que justifique la buena estabilidad del solicitante en su Logia Constituyente.

**Artículo 61.** Los Caballeros de la Luz que fueren Miembros Benefactores podrán visitar en su condición de tales, las Logias en que tuvieren tal condición, sin que ello les dé derecho a ocupar cargos ni a intervenir en los trabajos.

**Artículo 62.** Toda Logia Constituyente puede designar a un miembro de cada una de las restantes Logias de igual naturaleza para que la represente con el título de Representante Fraternal, siendo la misión de este mantener entre la Logia y la que representa los mejores vínculos fraternales.

La Logia que reciba una credencial de Representante Fraternal extendida a favor de uno de sus miembros, lo comunicará a éste y, una

vez aceptada la designación, le hará entrega de la mencionada credencial en Logia abierta.

En los casos de baja, por cualquier motivo de un miembro que ostente la condición de Representante Fraternal de cualquier Logia, ésta debe ser notificada a los efectos de la designación de un nuevo Representante.

**CAPÍTULO III.**  
**DE LAS LOGIAS DE MENORES.**  
**SECCIÓN I.**  
**DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS LOGIAS DE MENORES.**

**Artículo 63.** Las Logias de menores serán constituidas bajo los auspicios de las Logias Constituyentes, las cuales ejercerán la tutela y orientarán los trabajos de las mismas por medio de un Comité Ejecutivo. Una Logia de Menores se constituye mediante Carta Dispensa autorizada por el Gran Luminar, previa petición expresa de la Logia auspiciadora formulada por quienes hubieren sido destinados para integrar el Comité Educativo organizador de la Logia. Esta solicitud de Carta Dispensa irá acompañada de los derechos correspondientes y de una relación de los que han de integrar la nueva Logia, con expresión de sus generales completas y garantizados los aspirantes como dignos de pertenecer a la Orden Caballero de la Luz.

Una vez cumplidos los requisitos establecidos, comprobado cualquier otro particular que se estime necesario por el Gran Luminar y obtenido de la Suprema Logia el número de orden que habrá de corresponderle a la nueva Logia, se procederá a la expedición de la Carta Dispensa y a la consagración de la nueva Logia conforme al ritual correspondiente que se llevará a efecto por el Gran Luminar, el Gran Diputado o por cualquier miembro del Gran Ejecutivo especialmente designado para ello por el Gran Luminar, señalándose a la vez a la Logia de menores que habrá de conferir los grados a los nuevos miembros. Si la distancia o



dificultades de comunicación así lo justificaren, el Gran Luminar puede autorizar se le confieran los grados por medio del Comité Ejecutivo o de un grupo de hermanos escogidos al efecto.

Toda Logia de Menores que hubiere trabajado bajo Dispensa durante seis meses, cumpliendo todos los requisitos de la Ley, tiene derecho a solicitar se le expida su Carta Patente, previo el pago de los derechos correspondientes y conforme a lo previsto para las Logias Constituyentes.

## **SECCIÓN II. DEL COMITÉ EDUCATIVO.**

**Artículo 64.** El Comité Educativo de una Logia de Menores tiene los siguientes deberes y facultades:

- a)** Velar porque en la Logia impere el orden, la disciplina y la observancia de las leyes y Fundamentos de la Orden.
- b)** Hacer prevalecer el respeto mutuo entre todos los integrantes de la Logia y en las relaciones con las demás Logias, organismos y miembros de la Orden.
- c)** Instruir a todos los miembros de la Logia para el correcto desempeño de sus deberes funcionales.
- d)** Procurar por todos los medios que las Logias de menores sean verdaderas escuelas de educación y patriotismo, preparando debidamente a sus integrantes para que sean útiles a la Patria, a la Sociedad y a la Orden.
- e)** Organizar periódicamente actos conmemorativos y concursos, y promover cuantas actividades resulten adecuadas para conocer, recordar e imitar a las grandes figuras de la Humanidad, de la Patria y de la Orden.
- f)** Anular cualquier acuerdo que impida el mejor desenvolvimiento de la Logia, dando cuenta inmediata de ello a la Logia auspiciadora.

- g)** Ejercer las funciones señaladas a la Comisión de Hacienda y Presupuestos de las Logias Constituyentes.
- h)** Rendir un informe por escrito del resultado de su labor, con las recomendaciones que estime oportunas al terminar el período de gobierno o cesar por cualquier causa sus integrantes, a la Logia auspiciadora y por conducto de ésta al Gran Luminar correspondiente.

### **SECCIÓN III.**

#### **DEL INGRESO DE LAS LOGIAS DE MENORES.**

**Artículo 65.** Todo niño a niña que pretenda ingresar como miembro de una Logia de Menores, deberá ser previamente autorizado por sus padres o tutores, quienes como demostración de su asentimiento, firmarán conjuntamente con el invitado la solicitud de ingreso.

- a)** Toda solicitud de ingreso, una vez cumplido los requisitos establecidos y abonados los derechos correspondientes, se ajustarán a la siguiente tramitación:
- b)** La solicitud recibida será leída en Logia abierta y pasada al Comité Educativo a fin de que éste, dentro del término preciso de siete días investigue las condiciones morales y personales del aspirante y rinda a la Logia en la siguiente sesión ordinaria de la misma, el informe correspondiente.
- c)** Rendido el informe antes dispuesto, se procederá a balotear al solicitante en votación secreta, para su admisión, ofreciéndose previamente a la Logia la correspondiente instrucción acerca del alcance, fines y desenvolvimiento del balotaje, por medio de un miembro del Comité Educativo.
- d)** Si resultare manchado el aspirante por una o más bolas negras, se aplazará todo trámite a fin de que los miembros de la Logia que hubieren votado en contra de la admisión del aspirante informen verbalmente al Comité Educativo antes de la siguiente sesión

ordinaria del motivo que hubieren tenido para esa impugnación. Si no lo hicieren se estimarán como no emitidas la boletas negras, lo que se informará a la Logia por el Comité Educativo en la siguiente sesión ordinaria.

- e) Con vista a los motivos aducidos por los oponentes, el Comité Educativo practicará una nueva investigación al efecto, e informará a la Logia de su resultado en la siguiente sesión ordinaria, dando cuenta a la vez del acuerdo definitivo que dicho Comité Educativo hubiere tomado en relación con la solicitud de ingreso, aceptándola o rechazándola y ofreciendo en todo caso amplia información ilustrativa de su decisión.
- f) Todo candidato que hubiere sido aceptado para su ingreso, será citado para su iniciación en la sesión ordinaria que al efecto se acuerde, realizándose la ceremonia de iniciación o afiliación conforme al Ritual acordado.

**Artículo 66.** Los miembros de Logias de Menores, una vez cumplida la edad de dieciséis años o una vez contraído matrimonio, podrán obtener Certificado de Pase para su ingreso en Logia constituyente, pero causarán baja, indefectiblemente, si no ejercieren ese derecho después de seis meses de haber cumplido los dieciséis años de edad o haber contraído matrimonio.

Los miembros citados, que dentro de ese término no formularen la correspondiente solicitud de ingreso en la Logia constituyente, estarán exentos de circulación y del pago de los derechos de ingreso aunque no del balotaje de admisión por el procedimiento a las Cartas de Pase, ni del abono por el concepto de diploma, insignia, carné y cualesquiera otros que hubieren sido acordados previamente en al Logia constituyente objeto de esta solicitud.

En este caso la Logia de Menores correspondiente procederá a expedir y a entregar para ser acreditado en la Logia constituyente por el

solicitante, un certificado (por triplicado) visado por el Presidente del Comité Educativo, donde conste su edad, fecha de nacimiento, fecha de su ingreso en dicha Logia de Menores y si la razón de su pase obedece a cumplir la edad límite que el Reglamento determina o por haber contraído matrimonio, aspecto éste último que deberá haber sido justificado previamente por cualquiera de los medios de prueba.

Los Presidentes de los Comités Educativos, cuidarán de que los Jefes de Despacho de las Logias Menores a su cargo, pongan en conocimiento del Gran Jefe de Despacho correspondiente los casos de los miembros de sus respectivas Logias que hayan cumplido la edad límite que por este artículo se establece o que hayan contraído matrimonio.

Los miembros de Logias de Menores que solicitaren ingreso en una Logia constituyente, continuarán pagando sus cuotas correspondientes en la Logia a que pertenezcan, conservando los derechos a los beneficios que le confieren la legislación de la Orden y viniendo obligados al cumplimiento de sus deberes como miembros activos de éstas, hasta que ingresen en la Logia constituyente o decirse el término de vigencia del derecho que por este artículo se le confiere.

Los miembros de Logias de Menores cuya razón de pase a Logias Constituyentes obedezca a haber contraído matrimonio, sólo podrán ejercitar los derechos que el Sistema Electoral brinda a los miembros de Logias Constituyentes, para ser elegibles, cuando alcancen la edad de dieciocho años.

**Artículo 67.** Cuando como consecuencia de un informe médico desfavorable un miembro de la Logia de Menores que hubiere solicitado ingreso en Logias Constituyentes no lo lograre, mantendrá un derecho expectante para hacer su ingreso en la oportunidad en que desaparezcan las causas que motivaron tal informe, garantizándole

mientras tanto los derechos que le confiere la legislación de la Orden con relación a los beneficios que la misma dispone.

#### **SECCIÓN IV. DE LA OFICIALIDAD.**

**Artículo 68.** Los deberes y derechos de cada cargo serán los correspondientes a cada uno de ellos en las Logias Constituyentes, pero en todo caso cada uno de los oficiales de las Logias de Menores, desempeñará su cargo bajo la dirección e instrucción de los miembros del Comité Educativo.

**Artículo 69.** Las Logias de Menores podrán nombrar entre sí Representantes Fraternalnes en la misma forma que las Logias Constituyentes.

#### **SECCIÓN V DEL REGLAMENTO INTERNO DE LAS LOGIAS DE MENORES**

**Artículo 70.** Las Logias de Menores utilizarán como Reglamento Interno el que acuerde la Gran Convención, quedando al arbitrio de las Logias de Menores para que tomen acuerdo sobre los mismos los siguientes detalles:

- a) Denominación de la Logia.
- b) Domicilio social.
- c) Día de la semana y horario en que celebrará sus sesiones.

Los detalles anteriores deben acordarse en sesión extraordinaria convocada al efecto y por el voto favorable de no menos de las dos terceras partes de los miembros presentes en dicha sesión extraordinaria. Los acuerdos sobre estos detalles tienen que ser aprobados por el Gran Luminar antes de entrar en vigor.

**Artículo 71.** El Reglamento Interno de las Logias de Menores no podrá derogarse ni enmendarse parcial o totalmente, ni sufrir adiciones de precepto alguno si para ello no se utilizara el mismo procedimiento señalado para modificar estos Grandes Estatutos.

### **TÍTULO III. DEL GOBIERNO DE LA LOGIA.**

**Artículo 72.** El Gobierno de la Gran Logia se ejercerá por medio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en la forma determinada por la Constitución de la Orden, los Supremos Estatutos y estos Grandes Estatutos.

### **TÍTULO IV. DEL PODER LEGISLATIVO.**

**Artículo 73.** La Gran Logia se reunirá en Gran Convención ordinaria o extraordinaria en el lugar que al efecto se fije por el Gran Ejecutivo, siempre que en la localidad radique una Logia Constituyente.

**Artículo 74.** La sesión trienal ordinaria de la Gran Convención se efectuará dentro de la segunda quincena del mes de Noviembre del año en que corresponda celebrarla y en caso de no agotar las materias que deben ser tratadas en los días señalados, se procederá a resolver por votación si se prolonga o no por más tiempo, y siempre por plazos de 24 en 24 horas.

**Artículo 75.** El Gran Ejecutivo anunciará a las Logias con no menos de tres meses de antelación el lugar fijado para la celebración de la Gran Convención ordinaria, y con no menos de quince días de antelación el lugar y la fecha de celebración de las sesiones extraordinarias.

**Artículo 76.** En las sesiones extraordinarias de la Gran Convención, sólo podrán tratarse los asuntos que hubieren motivado la convocatoria.

**Artículo 77.** Ningún asistente de los que por determinación constitucional deba integrar la asamblea podrá asistir a la Gran Convención con más de un carácter o representación, por lo que previamente consignará el que lleva, justificando a la vez ante el Comité de Credenciales, cumplidamente los requisitos que la Constitución exige en estos caso, los miembros de la Orden que concurran como visitantes ocuparán un lugar separado del que deban ocupar los que legítimamente tomen parte en las sesiones.

**Artículo 78.** Las dietas que se paguen a los que deban asistir a la Gran Convención, se pagarán en efectivo antes de comenzar la sesión.

**Artículo 79.** Estando presente el Gran Luminar a éste corresponde presidir las sesiones de la Gran Convención, en su ausencia lo hará el Gran Vice Luminar y en ausencia de ambos el Gran Patriarca. No estando presente ninguno de los tres, el Gran Luminar Pasado Instructor ha de presidirla, o en su defecto el Gran Luminar Pasado de más reciente investidura de los que se hallen presentes.

Durante la estancia en el desempeño de la presidencia de cualquiera de estos funcionarios que sustituya al legítimo Gran Luminar, estará investido de todos los poderes, prerrogativas y autoridad inherentes al cargo. Tan pronto comparezca el que deba ocuparlo, según el orden establecido anteriormente, lo asumirá.

El Gran Ejecutivo ocupará los puestos correspondientes que, en ausencia del titular, serán desempeñados por el Vice respectivo. En los casos de cargos que no tienen Vice, se cubrirán protempore con miembros en aptitud legal de tomar parte en los trabajos. En todo caso, cualquier cargo ocupado temporalmente, será cubierto por su propietario tan pronto éste comparezca.

**Artículo 80.** Las horas reglamentarias de las sesiones de trabajo se señalarán inmediatamente después de constituida la asamblea, pudiendo prorrogarse dichas horas por acuerdo de la propia asamblea.

**Artículo 81.** La Gran Convención puede declararse en sesión permanente cuando por la importancia o necesidad de los asuntos en tratamiento así lo requieran; e igualmente podrán ser declarada sesión secreta cuando lo estime conveniente. En uno y otro caso, bastará para ello el acuerdo de la mayoría de los miembros presentes en la asamblea. Para las reuniones de la Gran Convención, habrá un saludo especial y la palabra de pase semestral.

**Artículo 82.** El Gran Luminar designará con una antelación mayor de seis horas al comienzo de la sesión una Comisión de tres miembros de la Institución, Caballeros de la Luz o Sacerdotisas del Hogar, a fin de que integren el Comité de Credenciales, al que corresponde examinar las que se le presenten por cuantos se consideren con derecho a tomar parte en la sesión, tanto si lo hacen por derecho propio como si concurren en representación de las Logias, comprobándose que los documentos que presenten reúnan los requisitos establecidos que acrediten a sus poseedores y justifiquen el carácter con que comparecen, así como su buena estabilidad con el tesoro de la Orden. El Comité de Credenciales dará cuenta del resultado de sus trabajos con la relación de los aceptados al Gran Jefe de Despacho.

**Artículo 83.** El Comité de Credenciales debe constituirse en un lugar adecuado del local donde se celebre la reunión, con no menos de seis horas de antelación al comienzo de la misma, a fin de que pueda realizar la labor de identificación a los pretendidos asambleístas e investirlos con la credencial y el distintivo que les corresponde, de manera que al abrirse oficialmente los trabajos de la sesión, tenga en su poder el Gran Jefe de Despacho la relación de los miembros asistentes con plenitud de derechos. Una vez abiertos los trabajos, el Comité de Credenciales solo



podrá realizar sus funciones al finalizar cada sesión de trabajo, entregando al Gran Jefe de Despacho antes del comienzo de la siguiente sesión, la relación de los nuevos inscriptos en la asamblea trienal de la Gran Convención.

**Artículo 84.** Comprobado el quórum para la apertura de los trabajos de la sesión y cubiertos todos los cargos de la Oficialidad, el Gran Luminar procederá a declarar iniciados los trabajos una vez cumplido el ritual correspondiente.

**Artículo 85.** El orden de los trabajos en la sesión ordinaria de la Gran Convención, será el siguiente:

- a) Pase de lista con el informe del Comité de Credenciales.
- b) Fijación del horario de trabajo.
- c) Aprobación del acta de la sesión ordinaria y extraordinaria si las hubieren, celebradas con anterioridad.
- d) Informes del Gran Colector, Gran Tesorero y Gran Jefe de Despacho.
- e) Informe del Gran Luminar.
- f) Saco Benéfico.
- g) Tratamiento de las cuestiones legislativas.
- h) Bien de la Orden (Asuntos Generales).
- i) Proclamación por el Gran Tribunal de Justicia de los candidatos electos para constituir el Gran Ejecutivo y los que correspondan del Supremo Ejecutivo.
- j) Instalación del Gran Ejecutivo.
- k) Clausura.

**TÍTULO V.**  
**DEL PODER EJECUTIVO.**  
**CAPÍTULO I.**  
**DEL GRAN EJECUTIVO.**

**Artículo 86.** El Gran Ejecutivo se compondrá por los funcionarios señalados en la Constitución, para desempeñar el Poder Ejecutivo en la Gran Logia, pero las facultades ejecutivas y administrativas sobre la dirección y administración de la Gran Logia serán ejercidas por los siguientes funcionarios:

- a) Gran Luminar.
- b) Gran Luminar Pasado Instructor.
- c) Gran Vice Luminar.
- d) Gran Patriarca.
- e) Gran Jefe de Despacho.
- f) Gran Vice Jefe de Despacho.
- g) Gran Tesorero.
- h) Gran Colector.

Los períodos de Gobierno del Gran Ejecutivo serán de tres años naturales, debiendo tomar posesión en los primeros cinco días hábiles del año natural en que comience el trienio.

**Artículo 87.** Los Funcionarios del Gran Ejecutivo celebrarán reunión ordinaria en los meses de febrero y agosto de cada año, y reunión extraordinaria tantas veces como lo estime necesario el Gran Luminar, o a petición por escrito de tres o más de los funcionarios relacionados en el artículo anterior.

Cinco miembros de los ocho que ejercen los cargos con facultades ejecutivas y administrativas constituyen quórum para las reuniones, tanto ordinarias como extraordinarias del Gran Ejecutivo y a las mismas podrán concurrir los miembros que no tienen facultades administrativas, con voz, y voto, y a sus expensas

Corresponde presidir estas reuniones el Gran Luminar; en su ausencia el Gran Vice Luminar y en ausencia de los dos anteriores el Gran Patriarca. De no estar presente ninguno de ellos corresponde al Gran Luminar Pasado Instructor presidir estas reuniones.

**Artículo 88.** Todo Gran Luminar Pasado asesorará al Gran Ejecutivo, con el producto de su experiencia y conocimientos, en las reuniones ordinarias o extraordinarias, en las que sin integrar quórum tendrán voz, pero no voto. En igual forma, con voz pero sin voto, podrán concurrir a las reuniones del Gran Ejecutivo los Maestros Luminares y Maestras Sacerdotisas del territorio.

**Artículo 89.** Además de las facultades señaladas por la Constitución corresponde al Gran Ejecutivo;

- a) Nombrar, oído el titular del Departamento respectivo, los colaboradores que sean necesarios, designando exclusivamente miembros de las Logias Constituyentes en posesión de todos sus grados.
- b) Conceder Carta Patente a las Logias que hayan funcionado bajo Carta Dispensa durante un período no menor de seis meses y previo los informes favorables del caso.
- c) Suspender a cualquiera de los miembros del Gran Ejecutivo, en caso de conducta impropia, dando cuenta dentro de los cinco días siguientes al organismo competente para juzgarlo, el cual mantendrá o levantará la suspensión.

**Artículo 90.** Si por motivo del fallecimiento o ausencia definitiva del Gran Luminar Pasado Instructor, fuere necesario cubrir el cargo, se elegirá por el Gran Ejecutivo un de los Grandes Luminares Pasados de la jurisdicción.

**Artículo 91.** Las vacantes que se produzcan en los demás cargos del Gran Ejecutivo, serán cubiertas igualmente por designación del Gran Ejecutivo.

Cuando se produzcan tantas vacantes entre los propietarios y los sustitutos de los cargos del Gran Ejecutivo, que determinen que no haya quórum en las reuniones del mismo, los cargos vacantes serán cubiertos por los Grandes Luminares Pasados de más reciente investidura según el orden de importancia de cada cargo, a fin de convocar a elecciones parciales, y mientras no tomen posesión los electos en las mismas.

**Artículo 92.** Todos los integrantes del Gran Ejecutivo, deberán ser citados para las sesiones ordinarias o extraordinarias, con no menos de diez días de antelación a la fecha señalada.

**Artículo 93.** El orden de los trabajos en las reuniones ordinarias del Gran Ejecutivo, será el siguiente:

- a) Pase de lista.
- b) Lectura y aprobación de acta de la sesión ordinaria y las extraordinarias, si las hubieren, celebradas con anterioridad.
- c) Lectura del balance por el Gran Tesorero, acompañado de la aprobación de la Comisión de Hacienda y Presupuestos, o de informe del mismo; y tratamiento de otros asuntos de la Gran Tesorería.
- d) Lectura del informe del Gran Colector, acompañado de la aprobación de la Comisión de Hacienda y Presupuestos, o del informe del mismo; y tratamiento de otros asuntos de la Gran Colecturía.
- e) Lectura del informe del Gran Jefe de Despacho y tratamiento de otros asuntos de la Gran Jefatura de Despacho.
- f) Asuntos Generales.
- g) Lectura y firma por los asistentes, de la minuta.

En las reuniones extraordinarias sólo podrán ser tratados asuntos que hubieren motivado la convocatoria.

## **CAPÍTULO II. ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS GRANDES FUNCIONARIOS.**

**Artículo 94.** Además de las facultades y deberes que le atribuyen la Constitución, el Gran Luminar tendrá la personalidad jurídica para representar a la Gran Logia, bien por sí o por medio de apoderado ante los Organismos y Autoridades del País, ejercitando cuantas acciones y recursos le franquean las Leyes de la República. También tendrá las siguientes facultades:

- a)** Presidir las reuniones del Gran Ejecutivo.
- b)** Designar asesor o asesores legales cuando lo estime necesario.
- c)** Decidir las cuestiones de orden y usar el voto de calidad en los empates, excepto en las elecciones.
- d)** Firmar conjuntamente con el Gran Jefe de Despacho y el Gran Tesorero, los cheques para la extracción de los fondos de la Gran Logia, de las entidades bancarias donde estuvieren depositados.
- e)** Firmar todos los documentos, certificaciones y escritos que lo requieran.
- f)** Inspeccionar todos los libros y cuentas de la Gran Logia, con acceso ilimitado a ellos.
- g)** Mantener la disciplina y conocer de los cargos y acusaciones contra las Logias de su territorio por violar las disposiciones legales en vigor, las que en todo caso referirá el Gran Tribunal de Justicia.
- h)** Nombrar todas las Comisiones que le sean autorizadas por las disposiciones legales vigentes.

- i) Conceder Dispensa por escrito para la fundación de Logias o para cualquier propósito que no contravenga lo estatuido en la Constitución y los Estatutos.
- j) Nombrar y renovar libremente a los Grandes Diputados que han de representarlo en las distintas zonas en que haya dividido e territorio de su jurisdicción, pudiendo en todo tiempo acordar las modificaciones o aumento de dichas zonas que estime conveniente al mejor desenvolvimiento de la Gran Logia.
- k) Designar Grandes Diputados Especiales para conferir grados o desempeñar comisiones necesarias al buen desenvolvimiento de la Gran Logia.
- l) Recibir del Supremo Luminar las palabras de pase semestral para las Logias Constituyentes y de Menores, así como Pasados Jefes, y comunicarlas a los Grandes Diputados para que éstos las den a conocer a las Logias que les corresponden, por mediación de quienes las presidan.
- m) Redactar al final de período un informe sobre su actuación durante el trienio, el cual será publicado con el del Gran Jefe de Despacho, Gran Tesorero y Gran Colector.

**Artículo 95.** El Gran Vice Luminar ayudará al Gran Luminar en el desempeño de sus funciones, sustituyéndole con todas las facultades, deberes y prerrogativas inherentes al cargo, en caso de ausencia temporal o definitiva por cualquier causa.

**Artículo 96.** El Gran Patriarca, como orador oficial de la Gran Logia y del Gran Ejecutivo, tiene la obligación de pronunciar las oraciones y los discursos en la apertura y clausura de las sesiones de la Gran Convención, así como en los demás actos organizados por el Gran Ejecutivo. Ejercerá las funciones del Gran Luminar, por las mismas causas que asume sus funciones el Gran Vice Luminar, cuando cualquiera de ellas afecte a ambos.

**Artículo 97.** El Gran Jefe de Despacho tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ser custodio de todos los documentos, expedientes, libros y archivos de la Gran Logia.
- b) Dar cuenta al Gran Luminar y al Gran Ejecutivo de todas las comunicaciones que correspondan ser recibidas en su oficina durante el receso de la Gran Convención.
- c) Suministrar al Gran Ejecutivo cuantos datos le sean solicitados y a las distintas comisiones, todos los impresos, memorias, documentos y libros que a ella se refieran.
- d) Llevar un verdadero y exacto Diario y atender a la documentación y libros de su Departamento, teniéndolos siempre disponibles y ordenados.
- e) Conservar en su oficina todos los documentos, informes, estados y escritos procedentes de la Suprema Logia, Grandes Logias y Logias, así como toda correspondencia intercambiada con organismos ajenos con los cuales se relacione la Gran Logia.
- f) Mantener en todo momento informado al Gran Luminar de cuanto se refiera y relacione con el desenvolvimiento de las Logias del Territorio.
- g) Comunicar a las Logias del Territorio a través de la Circular Especial u Ordinaria, todos los acuerdos y disposiciones legislativas o administrativas que dicten los organismos competentes de la Orden, y las solicitudes de ingreso, afiliaciones, cartas de pases expedidas, bajas y consideraciones, así como las noticias de interés general.
- h) Tramitar toda solicitud de cualquier naturaleza que debe ser resuelta por la Gran Logia, dándole el curso reglamentario. Cuando en el archivo a su cargo exista algún antecedente desfavorable en relación con cualquier solicitud de ingreso o afiliación, o no se

hubieren cumplido los trámites correspondientes, consultará al Gran Luminar para que éste disponga lo procedente, comunicando a la Logia correspondiente la decisión recaída.

- i)** Proveer y extender las Cartas Dispensas, Cartas Patentes, Diplomas y carnés, previo el cumplimiento de los trámites pertinentes y el pago del importe correspondiente, conforme a lo dispuesto en los Estatutos.
- j)** Cursar las citaciones para las reuniones del Gran Ejecutivo.
- k)** Expedir todas las certificaciones que fueren procedentes en relación con los libros, antecedentes y documentos de cargo.
- l)** Redactar la minuta y las actas de las sesiones de la Gran Convención y del Gran Ejecutivo, las que autorizará con su firma y el sello oficial de la Gran Logia.
- m)** Firmar conjuntamente con el Gran Luminar y el Gran Tesorero los cheques para la extracción de los fondos de la Gran Logia, de las entidades bancarias donde estuvieren depositados.
- n)** Poner en turno siempre por estricto orden de presentación, todos los proyectos presentados para su tratamiento en las sesiones de la Gran Convención, pudiendo no obstante cuando exista más de un proyecto sobre el mismo asunto, alterar el orden de presentación a fin de que se conozca al mismo tiempo.
- ñ)** Enviar copia de todos los proyectos que han de discutirse, conjuntamente con la citación para la sesión de la Gran Convención.
- o)** Después de la clausura de la sesión trienal o de cualquier sesión extraordinaria de la Gran Convención, ordenar que se publique el acta con la relación de todos los trabajos realizados en la mencionada sesión, así como una copia fiel de todas las disposiciones acordadas.



- p) Redactar al final de su período la Memoria de su actuación que se publicará conjuntamente con el informe del Gran Luminar, Gran Tesorero y Gran Colector.

**Artículo 98.** El Gran Vice Jefe de Despacho auxiliará en todo momento al Gran Jefe de Despacho en el desempeño de sus funciones y lo sustituirá en caso de ausencia temporal o definitiva, con todas las facultades y deberes, asumiendo el cargo bajo inventario.

**Artículo 99.** Son atribuciones del Gran Tesorero:

- a) Ser custodio de los bienes de la Gran Logia.
- b) Recibir mensualmente del Gran Colector las cantidades que éste le entregue, y hacer el depósito en el banco o bancos en que mantenga su cuenta corriente la Gran Logia.
- c) Cuidar de que las entregas se hagan antes del día 21 de cada mes y si para esa fecha no hubiere recibido normalmente todas las cantidades usuales, ponerlo inmediatamente por escrito en conocimiento del Gran Luminar.
- d) De las cantidades correspondientes a la Suprema Logia hacer un cheque y entregarlo al Gran Colector para que éste lo remita con los resúmenes de la Remisiones del mes y mediante especificación de los distintos conceptos que cubra la cantidad enviada al Supremo Colector.
- e) Firmar conjuntamente con el Gran Luminar y el Gran Jefe de Despacho los cheques para la extracción de los fondos de la Gran Logia de las entidades bancarias donde estuvieron depositados. Estos cheques serán extendidos previa aprobación de su justificación.
- f) Presentar cada seis meses al Gran Ejecutivo un balance de todas sus cuentas, el cual previo informe de la Comisión de Haciendas y Presupuestos será publicado para conocimiento de las Logias.

- g)** Confeccionar el Presupuesto Anual de ingresos y egresos, el cual será autorizado por el Gran Luminar previo informe de la Comisión de Hacienda y Presupuesto.
- h)** Cerrar sus libros y cuentas con las operaciones del último día de cada año.
- i)** Llevar todos los libros de contabilidad que requieran el mejor desenvolvimiento de la Tesorería a su cargo.
- j)** Rendir un informe sobre su actuación como Gran Tesorero, durante el trienio en que ha desempeñado el cargo. Este informe se distribuirá a cada Logia de la jurisdicción conjuntamente con los del Gran Luminar, el Gran Jefe de Despacho y el Gran Colector.

**Artículo 100.** El Gran Vice Tesorero Auxiliará en todo momento al Gran Tesorero en el desempeño de sus funciones y lo sustituirá en casos de ausencia temporal o definitiva, con todas sus facultades y deberes.

**Artículo 101.** Son atribuciones del Gran Colector.

- a)** Proveer a las Logias de toda clase de joyas, rituales, modelos, etc. de los que tenga a su cargo comprar y vender la Gran Logia, de acuerdo con los facsímiles determinados oficialmente, emitiendo las Notas de Débito procedentes para su cobro a través de la Remisión Mensual.
- b)** Recibir cuánto dinero en cheque bancario o giro postal por concepto de la Remisión mensual se le envíe por las Logias. De los modelos iguales de cada Remisión que reciba de las Logias de procedencia, y si fuese procedente hechas las observaciones necesarias.
- c)** Hechas las correcciones que sean pertinentes en la Remisión Mensual de cada Logia y emitidas las Notas de Débito o de Crédito si procede, hacer las anotaciones que sean necesarias de acuerdo al sistema de contabilidad establecido.

- d) Trasladar al Gran Tesorero cuánto dinero haya llegado a su poder, procedente de las Logias.
- e) Confeccionar la liquidación a la Suprema Logia, de la parte que le corresponda, de lo que hayan remitido las Logias hasta el día 15 de cada mes, entregándolo junto con el cheque que emita el Gran Tesorero, antes del último día de cada mes.
- f) Dejar pendiente de liquidación para el mes siguiente las Remisiones que lleguen a su poder con posterioridad al día 15 de cada mes.
- g) Presentar semestralmente al Gran Ejecutivo un informe de sus operaciones.
- h) Cerrar los controles a su cargo el último día de cada año.
- i) Rendir un informe de su actuación como Gran Colector durante el trienio que ha desempeñado el cargo, al término del período. Este informe se distribuirá a cada Logia de la jurisdicción conjuntamente con el del Gran Luminar, el Gran Jefe de Despacho y el Gran Tesorero.

**Artículo 102.** El Gran Vice Colector auxiliará en todo momento al Gran Colector en el desempeño de su cargo. En caso de ausencia temporal o definitiva de éste, asumirá el cargo y lo desempeñará con todos los deberes y derechos inherentes al mismo.

**Artículo 103.** El Gran Experto estará a las órdenes inmediatas del Gran Luminar durante las sesiones de la Gran Convención y auxiliará en su trabajo al Gran Maestro de Ceremonias.

**Artículo 104.** El Gran Maestro de Ceremonias dirigirá todo el ceremonial, bajo las órdenes inmediatas del Gran Luminar, pasará el Saco Benéfico en la oportunidad que este lo ordene y será el custodio de todas las joyas, liturgias y utensilios de la Gran Logia durante las sesiones.

**Artículo 105.** El Gran Guarda Templo Interior, cuidará de que ninguna persona, que no sea miembro activo de la Orden, penetre en el interior del salón de sesiones mientras se celebre la Gran Convención, exigiendo siempre la palabra correspondiente, a menos que otra cosa se disponga por el Gran Luminar; indicará a los miembros por derecho propio y por representación de Logias, el lugar que deben ocupar en la Asamblea, así como a los visitantes, y transmitirá al Gran Guarda Templo Exterior todas las órdenes que para él reciba del Gran Luminar.

**Artículo 106.** El Gran Guarda Templo Exterior cuidará el orden en el exterior inmediato a la entrada del lugar donde se celebren las sesiones de la Gran Convención; exigirá la palabra de pase correspondiente a todo el que desee penetrar en el salón de sesiones, cerciorándose de que los asistentes estén debidamente uniformados, así como del derecho de asistir de quienes pretendan hacerlo; y comunicará inmediatamente al Gran Guarda Templo Interior cualquier anomalía que se presente, cooperando con éste en el cumplimiento de toda orden procedente del Gran Luminar.

**Artículo 107.** El Gran Porta Bandera, es el guardián de la enseña nacional y el encargado de conducirla en todo acto oficial.

**Artículo 108.** El Gran Porta Estandarte es el guardián de la Bandera de la Orden y a él corresponde conducirla en todo acto oficial.

### **CAPÍTULO III.**

#### **GRANDES DIPUTADOS Y SUB- DIPUTADOS.**

**Artículo 109.** En el desempeño de sus funciones como representante del Gran Luminar, Los Grandes Diputados tienen las siguientes facultades y deberes:

- a)** Actuarán como poder moderador, conciliador y pacificador y aunque obligados a velar en todo momento por el cumplimiento de la Constitución y los Estatutos, no asumirán el carácter de censores, sino de afectuosos orientadores de la actividad fraternal.
- b)** Comunicarán al Gran Luminar cualquier irregularidad que no hayan podido resolver.
- c)** Visitarán las Logias a su cargo una vez al mes por lo menos, examinando los libros de actas y de contabilidad y cuantos más sean menester, a fin de procurar que los mismos sean llevados con regularidad y conforme a las disposiciones legales vigentes.
- d)** Determinarán el estado de las Logias en general, señalando cualquier error que adviertan en la administración o formas de trabajo, sugiriendo las medidas que a su juicio sean conveniente adoptar.
- e)** Informarán al Gran Luminar cuando lo estimen necesario o cuando este se lo pidiere sobre el desenvolvimiento de las Logias a su cargo con cuantas sugerencias sean a su juicio favorables para subsanar deficiencias y lograr el mejor desenvolvimiento y cumplimiento de los fundamentos y fines de la Orden.
- f)** Instruirán a las Logias en cuantos asuntos legales o de ritual les fueren consultados por las mismas. Cuando como consulta acordada por la Logia, opinen en la interpretación de la Constitución, Estatutos o Ritual de trabajo, ésta interpretación debe ser aceptada por el momento, sin perjuicio de que estando la Logia en desacuerdo, pueda apelar al Gran Luminar para que decida la controversia.
- g)** Actuarán como Luminar Pasado o Sacerdotisa Pasada, según el caso, en las Logias de nueva creación de la zona a su cargo, cuando no exista en éstas Luminar Pasado o Sacerdotisa Pasada que instruya a los miembros aún sin suficiente experiencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

- h) Transmitirán a las Logias a su cargo, por medio de quines las presidan, la palabra de pase semestral que reciban del Gran Luminar.

**Artículo 110.** Los Grandes Luminares nombrarán para el cargo de Gran Diputado en las Logias Constituyentes o de Menores a un Luminar Pasado o a una Sacerdotisa Pasada, según se el cargo, No obstante, cuando a juicio del Gran Luminar no sea posible la designación de una Sacerdotisa Pasada, designará para el cargo de Gran Diputado a un Luminar Pasado, dando cuenta al Gran Ejecutivo de la razones que así lo hayan aconsejado.

**Artículo 111.** Los Grandes Diputados cesarán automáticamente al cesar en el cargo por cualquier causa el Gran Luminar que los designó. Están obligados a rendir al Gran Luminar un informe general de su gestión con no menos de treinta días de antelación a la fecha señalada para la sesión trienal de la Gran Convención, a fin de que dichos informes puedan ser útiles al Gran Luminar en la confección del que está obligado a presentar como resultado de sus trabajos en la Gran Logia.

**Artículo 112.** Los Grandes Diputados podrán designar un Sub - Diputado en cada Logia Constituyente a su cargo, quien ostentará la condición de Luminar Pasado o Sacerdotisa Pasada, y cuya función ejercerá siempre que esté ausente se la sesión el Gran Diputado correspondiente. Cuando se trate de Logias Constituyentes la designación debe recaer en un Luminar Pasado o en una Sacerdotisa Pasada, miembro de la Logia, que no ocupe cargo electivo en lamisca. En el caso de Logias de Menores, la designación recaerá en un Luminar Pasado o Sacerdotisa Pasada de la Logia auspiciadora, según el caso. De no ser posible esta designación, se estará en lo prescrito para los Grandes Diputaos, aunque en ese caso obteniendo previa autorización del Gran Luminar.

**Artículo 113.** Los Sub - Diputados representan al Gran Diputado en la Logia en que sean designados y cesan automáticamente cuando por cualquier causa cese en el cargo el Gran Diputado que lo designó.

Velarán por el cumplimiento de la Constitución y los Estatutos en vigor, y el buen desenvolvimiento de los trabajos de la Logia, debiendo comunicar al Gran Diputado cualquier irregularidad que observaren. En ausencia del Gran Diputado ocuparán un asiento a la derecha del Luminar o Sacerdotisa Jefa.

Los Sub - Diputados pueden ser removidos libremente por el Gran Diputado que los designó y su cargo al igual que el de Gran Diputado, es incompatible con cualquier otro por elección, designación u obligatoriedad en la propia Logia.

**TÍTULO VI.**  
**DEL PODER JUDICIAL.**  
**CAPÍTULO I.**  
**DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 114.** Corresponde al Poder Judicial en la Gran Logia de Cuba, desempeñar las funciones administración de Justicia, siendo ejercidas dichas funciones por el Gran Tribunal de Justicia y por la Gran Fiscalía. El Poder Judicial desempeñará además, las funciones electorales, las cuales ejercerá el Gran Tribunal de Justicia, en la forma señalada por el Sistema Electoral de estos Estatutos.

## **CAPÍTULO II.**

### **DEL GRAN TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

**Artículo 115.** En la Gran Logia se constituirá un Gran Tribunal de Justicia, el cual estará compuesto por cinco miembros que serán: un Presidente, un Secretario y tres Vocales.

El Gran Tribunal de Justicia será electo cada tres años por las Logias de Pasados Jefes de la Jurisdicción, de entre cinco ternas, una para cada cargo, que les propondrá el Gran Luminar.

Las elecciones para cubrir estos cargos se llevarán a efecto en el año en que debe celebrarse la Gran Convención Ordinaria, en la misma oportunidad en que se celebren la elecciones para elegir los funcionarios de las Logias de Pasados Jefes, y las vacantes que se produzcan se cubrirán por aquellos que obtuvieron más votos después de los electos. La toma de posesión será en los primeros cinco días hábiles del año siguiente al de la elección.

Procede la sustitución de los miembros del Gran Tribunal de Justicia en los casos siguientes:

#### **1. Con carácter provisional:**

- a) Por enfermedad.
- b) Por Licencia concedida.
- c) Por impedimento material expuesto por escrito.
- d) Por estar sometido a procedimiento judicial.

#### **2. Con carácter definitivo:**

- a) Por renuncia aceptada.
- b) Por separación de la Orden.
- c) Por pase de un territorio a otro de la Orden.
- d) Por sufrir sanción en causa por conducta impropia o censurable.
- e) Por fallecimiento.



Las vacantes que por estos motivos se produjeran, serán cubiertas por el Gran Tribunal de Justicia, siguiendo el orden de la lista de suplentes previamente confeccionada que deberá obrar en poder de dicho Tribunal.

Cuando se produzcan tantas vacantes que quedaran desiertos los cargos del Gran tribunal de Justicia, el Gran Ejecutivo designará quienes ocuparán las vacantes.

**Artículo 116.** El Gran Tribunal de Justicia sesionará trimestralmente, cuando haya motivo para ello, en la sede de la Gran Logia. Los Gastos de los miembros del Gran Tribunal de Justicia y de la Gran Fiscalía, que no residan en la localidad, serán pagados en la misma forma que los de los Grandes Funcionarios.

**Artículo 117.** Cuando el Gran Tribunal de Justicia sesione, el local en que lo haga, tendrá una mesa a la que se sentarán los miembros del mismo, debiendo estar el Presidente al centro, el Secretario y el Vocal a su derecha y dos Vocales a su izquierda.

A la derecha, hacia delante de la mesa del Tribunal, se situarán los asientos de la Gran Fiscalía y al lado de estos el del acusador.

A la izquierda de la mesa del Tribunal y hacia delante, se situarán los asientos del acusado y la defensa. Frente a la mesa del Tribunal y después de los lugares en que están situados el acusador y el acusado, se sentarán los miembros de la Orden que asistan a la vista, quienes lo harán como observadores y en silencio, sin perturbar en ningún sentido el orden, por cuyo motivo el Presidente del Gran Tribunal podrá hacer abandonar el local al perturbador, o a todos los observadores si fuere necesario.

Los testigos que vayan a hacer declaraciones serán citados por las partes, las que presentarán la relación de los mismos antes de la vista. Estos testigos no podrán estar presentes en el local y se les situará en un lugar en que no puedan oír ni ver lo que sucede durante la vista,

concurriendo a la misma solamente cuando fueren llamados por el Tribunal.

El Gran Tribunal puede citar a aquellos testigos que estime conveniente, independientemente de los que presenten las partes.

Las partes pueden hacerse representar por un miembro en activo de la Orden en posesión de todos los Grados, lo cual harán por escrito certificado por el Jefe de Despacho de la Logia Constituyente a que pertenezcan.

### **CAPÍTULO III. DE LA GRAN FISCALÍA.**

**Artículo 118.** La Gran Fiscalía estará compuesta por tres miembros que serán: Primer Fiscal, Segundo Fiscal y Tercer Fiscal respectivamente. Estos tres Fiscales serán designados por el Gran Luminar, quien podrá nombrarlos y removerlos libremente durante el trienio que dure su gobierno.

**Artículo 119.** La Gran Fiscalía instruirá las causas que les sean traspasadas a tal efecto por el Gran Tribunal de Justicia.

El Primer Fiscal será el Presidente de la Gran Fiscalía, el Segundo Fiscal actuará como Secretario y el Tercer Fiscal, como Vocal.

En todo juicio que se celebre, la Gran Fiscalía estará a cargo de la acusación, y actuará en nombre de la Gran Logia de Cuba de la Orden Caballero de la Luz.

Cuando la Fiscalía estime que la acusación no procede, instruirá la causa, pero informará sobre su desacuerdo en la vista de la misma.

Los fiscales se turnarán en el ejercicio de la función de Fiscal, actuando por la parte acusadora.

Las Gran Fiscalía asesorará al Gran Luminar, cuando este lo solicite, en su facultad de velar por el cumplimiento de la Constitución y los Estatutos.

## **CAPÍTULO IV.**

### **DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN LAS CAUSAS CONTRA MIEMBROS.**

**Artículo 120.** Cuando el Gran Tribunal de Justicia reciba cualquiera de los documentos señalados en el artículo 56 de los Supremos Estatutos, citará al acusado personalmente o por correo certificado adjuntando copia de la acusación, para que asista a formular sus descargos, los cuales podrá hacer o no, según su voluntad.

**Artículo 121.** Una vez tratados todos los pormenores del caso, el Gran Tribunal de Justicia determinará si procede o no, aceptar la acusación y celebrar juicio. Si decide no celebrar juicio, emitirá un fallo explicando los motivos que tuviere para ello.

**Artículo 122.** Si el Gran Tribunal de Justicia acepta la acusación y decide juzgar al acusado, pasará los documentos de la acusación a la Gran Fiscalía para que instruya la causa, la cual deberá practicar, en un término de sesenta días, todas las diligencias y pruebas que se aporten al Sumario por las partes y aquellas que la misma Gran Fiscalía estime deban practicarse para el esclarecimiento de los hechos, tomando declaración tanto al acusado como al acusador y a los testigos, recibiendo los documentos que en relación con el caso se le entreguen o que por ella misma sean solicitados.

**Artículo 123.** En caso de ausencia del acusado o ignorarse su paradero, las citaciones se harán por edictos que se publicarán en las Circulares Ordinarias de la Gran Logia.

**Artículo 124.** Son medios de prueba:

- a) Las declaraciones de testigos.
- b) El atestado pericial.
- c) La confesión en juicio.

- d) El reconocimiento judicial.**
- e) Los documentos públicos, fraternales y privados.**

Al escrito en que se proponga la prueba de testigos se acompañará el pliego de preguntas a cuyo tenor hayan de ser examinados los testigos y la lista de éstos. El Tribunal examinará el interrogatorio, admitirá las preguntas pertinentes y desechará las que a su juicio no lo sean; pudiendo de oficio o a instancia de parte, formular preguntas adicionales cuando las estime pertinentes.

El testigo podrá ser tachado por la parte contraria a la que lo propuso, siempre que existan motivos fundados para ello, aceptados por el tribunal.

El Tribunal apreciará el valor probatorio de las declaraciones de los testigos conforme a los principios y reglas de la lógica, teniendo en consideración la razón de conocimiento que hubieren dado y las circunstancias que en ellos concurren. Para la valoración expresada cuidarán de evitar que por simples testimonios, a menos que su veracidad sea evidente, queden resueltos asuntos en que intervengan documentos o algún principio de prueba escrito.

Podrá emplearse la prueba de peritos cuando para apreciar algún hecho de influencia en el proceso, sea necesario o conveniente conocer el parecer de quienes tengan conocimientos sobre la materia en cuestión. La prueba se practicará según su naturaleza y complejidad, por uno o tres peritos designados por el Tribunal.

Se les hará saber a los peritos designados, clara y determinadamente, el objeto del dictamen, expresándoles con toda precisión los particulares sobre los que deben dictaminar.

Los peritos presentarán conjuntamente su dictamen, mediante declaración jurada, en forma escrita y razonada dentro del término fijado por el Tribunal. Si no hubiere acuerdo entre los peritos, presentarán

dictámenes separados. En este caso el Tribunal podrá disponer que se practique de nuevo la prueba con la intervención de otros peritos

El Tribunal apreciará el valor de la prueba de peritos con criterio racional, sin estar obligado a sujetarse al dictamen de ellos.

**Artículo 125.** Las diligencias o pruebas que puedan practicarse fuera de la localidad en que radica la Gran Logia, se encomendarán a la Logia radicada en el lugar más próximo a aquel en que tales pruebas se encontraren o tales diligencias deban practicarse, y esta Logia practicará dichas pruebas o diligencias dentro de un término que no podrá exceder de treinta días.

**Artículo 126.** Vencido el término de sesenta días para la instrucción del Sumario, en cualquier estado en que se encuentre el mismo, la Gran Fiscalía dictará auto de terminación y entregará la causa al Gran Tribunal de Justicia.

**Artículo 127.** El auto de terminación contendrá los siguientes particulares:

- a) Declaración de haber transcurrido el término fijado para la instrucción de la causa.
- b) Relación de los hechos conforme al resultado de la investigación.
- c) Enumeración en síntesis de las pruebas practicadas, y declaración de si fue omitida alguna de las propuestas por las partes, con expresión de las causas por las cuales no se practicaron.
- d) Grado de participación en los hechos punibles que se le imputaron a cada acusado.
- e) Calificación del hecho imputado, como resultado de las investigaciones. Si de éstas resultaren otros hechos punibles, también se calificarán en el auto de terminación.
- f) Sanción que corresponde aplicar.

Las pruebas propuestas y no practicadas en el sumario, podrán presentarse en el curso de la vista, pero no se repetirán las que ya constan en la causa.

**Artículo 128.** Recibido el Sumario de la causa, el Gran Tribunal de Justicia, hará que sean citadas las partes y sus representantes para la próxima sesión que celebre el Tribunal.

**Artículo 129.** El juicio se celebrará aun cuando no hubieren comparecido las partes o faltare alguna de ellas, siempre que conste que cada uno de los ausentes fue debidamente citado.

Las partes pueden hacerse representar por un miembro en activo de la Orden en posesión de todos los grados, lo cual harán por escrito certificado por el Jefe de Despacho de la Logia Constituyente a que pertenezca. Si el acusado fuera el ausente y no hubiera nombrado defensor, se le designará de oficio.

**Artículo 130.** Al comenzar la vista, el Presidente del Gran Tribunal de Justicia, ordenará a las partes que ocupen sus respectivos puestos en la Sala, e invitará al acusado a que nombre defensor si no lo ha hecho antes, o que se haga cargo de su propia defensa.

En caso de que se presentara un representante del acusado y éste estuviera ausente, se le pedirá que presente la Certificación nombrándolo representante del acusado.

**Artículo 131.** Comenzada la vista, el que preside ordenará al acusado ponerse de pie y le comunicará que se va a abrir la vista del juicio en su contra, instruyéndole sobre la obediencia que debe al Tribunal y la compostura que debe mantener durante la vista, advirtiéndole que la desobediencia a las órdenes del Presidente del Tribunal puede considerarse como desacato y que si esto se produce, por acuerdo del Gran tribunal se le puede ordenar que abandone la sala y continuar la vista en su ausencia. A continuación le preguntará si se considera

inocente o culpable. Si alegare inocencia, se le ordenará volver a sentarse, procediendo a dar lectura a la acusación y a la prueba escrita, excepto a la de los testigos. Si el acusado o acusados se declararan culpables, se pasará a dictar sentencia conforme a lo establecido en el **Artículo 135** de estos Estatutos, aunque en el caso de alegar inocencia alguna de los acusados, continuará la vista con respecto a éste.

Terminada la lectura de los cargos y pruebas documentales, se llamará a los testigos, uno a uno, los cuales esperarán en la antesala, sometiéndose al interrogatorio de los acusadores y los acusados o sus representantes, en ese orden, y por el que presida el Tribunal.

Una vez que hayan prestado declaración los testigos, según lo hacen, volverá a la antesala en espera de nuevo llamamiento si fuere necesario. Se podrán realizar repreguntas a los testigos si se hubiesen presentado y admitido.

**Artículo 132.** Después del examen de los testigos, se leerá la declaración de aquellos que no hubieren comparecido, y también la de los profanos, que no pueden ser admitidos en la vista, así como cualquier otra parte del sumario que alguna de las partes pidiese se lea para hacer aclaraciones.

**Artículo 133.** A continuación de la prueba, quien presida concederá la palabra a la acusación, que determinará sus conclusiones y luego a la defensa, en igual sentido.

**Artículo 134.** Terminada la vista, el Tribunal se retirará a otro recinto a deliberar y posteriormente someterá a votación la culpabilidad o inocencia del acusado, lo cual hará por medio de balotaje en el que las bolas blancas absuelven y las negras condenan.

Cuando fueren varios los acusados se votará separadamente respecto a cada uno de ellos.

Los Vocales del Gran Tribunal, en cada causa que conozca el mismo, se turnarán en el ejercicio de la función de Ponentes para dictar la sentencia o fallo y si disintieren en alguna forma de la opinión de la mayoría, expresado en el balotaje, podrá hacer constar su criterio mediante voto particular que se consignará en el fallo o sentencia.

**Artículo 135.** Si el acusado fuere declarado culpable, se procederá a aplicar la sanción correspondiente, de acuerdo con lo que determinan los Supremos Estatutos.

**Artículo 136.** Una vez terminada la deliberación del Tribunal, sus miembros regresarán a la Sala para dictar sentencia y el fallo será posteriormente comunicado a las partes, por escrito, y a las Logias que pertenezcan, dentro de un término no mayor de cinco días, expresándose en el mismo, cuando se traten de suspensión de derechos fraternales, la fecha de extinción y restitución de los derechos afectados, así como el derecho de recurso y término para ejercitarlo.

**Artículo 137.** Contra todo fallo del Gran Tribunal de Justicia, podrán las partes interponer Recurso de Apelación, para ante el Supremo Tribunal de Justicia, dentro de los veinte días siguientes a la fecha de notificación.

**Artículo 138.** Cuando un miembro de la Orden que corresponda a la jurisdicción de la Gran Logia de Cuba, sea acusado de cualquiera de los hechos punibles señalados por los Supremos Estatutos, encontrándose dicho miembro con Carta de Pase o de Separación, la acusación se presentará al Gran Tribunal de Justicia, el cual conocerá de la acusación y la juzgará, si procede, mediante los trámites establecidos, emitiendo el fallo correspondiente.

**Artículo 139.** Todo miembro que hubiere sido acusado por otro miembro de un hecho que no resultare probado y sea absuelto por los Tribunales de la Orden, podrá establecer acusación, por difamación, contra quien



lo acusó, basándose en lo establecido en el **Artículo 43, de los Supremos Estatutos, en el inciso C.**

## **CAPÍTULO V. DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE LAS CAUSAS CONTRA LOGIAS.**

**Artículo 140.** Las Logias Constituyentes y de Pasados Jefes serán juzgadas por el Gran Tribunal de Justicia.

La sanción que con arreglo a lo establecido en el Artículo 52 de los Supremos Estatutos, corresponda a una Logia en virtud de los hechos que señala el Artículo 44 de dichos Estatutos, no excluye lo que pudiera deducirse contra cada uno de los componentes de la Logia, quienes estarán sujetos al procedimiento ordinario que se seguirá con arreglo a estos Estatutos.

**Artículo 141.** Las causas contra las Logias podrán iniciarse;

- a) Por acuerdo de la Suprema o Gran Convención, a virtud de hechos de los señalados en el Artículo 44 de los Supremos Estatutos, disponiendo la formación del oportuno expediente.
- b) Por acuerdo del Supremo Ejecutivo o del Gran Ejecutivo, o Decreto del Supremo o del Gran Luminar, conteniendo detallada exposición de los hechos justificativos para su encausamiento.
- c) Por denuncia acordada de una o más Logias Constituyentes o de Pasados Jefes.
- d) Por denuncia o acusación formal suscrita por no menos de cinco miembros de la Logia o por cualquier organismo de la Orden que actúe en plenitud de derechos.

**Artículo 142.** Los escritos acusatorios a que se refiere el artículo anterior, así como los documentos que se acompañen, se enviarán al Gran Tribunal de Justicia.

**Artículo 143.** La suspensión de una Logia en sus derechos Constitucionales, temporal o definitivamente, excluye el que se derive de los beneficios económicos a sus miembros, aún cuando estuvieren comprendidos en el caso previsto en el segundo párrafo del artículo 140 de Estos Estatutos, siempre que los miembros continúen conservando esos derechos con arreglo a la legislación de la materia. En los casos de suspensión definitiva de la Logia causando baja, los miembros de la misma no sujetos a procedimientos, serán provistos de una certificación que les permita afiliarse a otra Logia dentro de un término de sesenta días, equivale dicho certificado, que lo expedirá el Gran Jefe de Despacho, a una Carta de Pase.

La suspensión temporal o definitiva de un Logia en sus derechos institucionales, será únicamente por sentencia firme dictada por el Tribunal competente, con excepción de los casos de índole económica, señalados en el Artículo 97 de los Supremos Estatutos y los señalados en el Artículo 164 de estos Estatutos.

**Artículo 144.** Una vez en poder del Gran Tribunal de Justicia el escrito acusatorio que determine la justificación de formar causa contra una Logia, éste deliberará sobre la cuestión y determinará por balotaje si se procede a juzgar a la Logia, dictando un fallo por su decisión si ésta fuera negativa, y si fuera positiva pasará la causa a la Gran Fiscalía para que la instruya.

**Artículo 145.** La Gran Fiscalía practicará en un término de treinta días, cuantas diligencias solicitaren las partes y aquellas que ella estime de necesidad para el total esclarecimiento de los hechos y, terminada la instrucción del sumario, lo elevará al Gran Tribunal de Justicia, detallando el resultado de sus investigaciones.

**Artículo 146.** Recibida la causa por el Gran Tribunal de Justicia, éste la revisará y si estimare necesaria la práctica de alguna diligencia,

dispondrá que la Gran Fiscalía la practique en un término no mayor de quince días. Practicada ésta, la vista se celebrará en la primera sesión que celebre el Gran Tribunal, siempre después de que termine de conocer las causas sobre los miembros.

En el acto del juicio oral, la acusación estará a cargo de la Gran Fiscalía. La defensa estará a cargo del que presida la Logia o su representante legal.

Al acto del juicio oral podrán concurrir todos los miembros activos de las Logias Constituyentes.

**Artículo 147.** Una vez terminada la vista del juicio oral, el Gran Tribunal, dentro del plazo improrrogable de cinco días, dictará sentencia, con notificación a las partes y al Gran Luminar, dentro de las setenta y dos horas siguientes, consignando en la misma el derecho de recurrir y el término para ejercitarlo.

Contra el fallo del Gran Tribunal de Justicia, podrán las partes interponer recurso de apelación para ante el Supremo Tribunal de Justicia, dentro de los veinte días siguientes a la fecha de su notificación.

**Artículo 148.** El Gran Luminar es el encargado de la ejecución de cada sanción firme contra las Logias del territorio, procediendo en consecuencia con arreglo a las disposiciones de la Constitución y los Estatutos.

**Artículo: 149.** Las resoluciones recaídas en las causas contra Logias, serán siempre dadas a conocer por medio de la Circular Especial de la Gran Logia para general conocimiento.

**TÍTULO VII.**  
**DEL SISTEMA ELECTORAL.**  
**CAPÍTULO I.**  
**DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 150.** La Elección de funcionarios en la Gran Logia de Cuba de la Orden Caballero de la Luz, se llevará a efecto por sufragio directo.

Todos los miembros activos de sus Logias tienen derecho a elegir y ser electos en la forma y con los requisitos que por la Constitución de la Orden, los Supremos Estatutos y estos Estatutos se establecen, salvo las limitaciones que específicamente se establecen para las Logias de Menores.

**Artículo 151.** Del resultado de toda elección, se dará cuenta a los organismos correspondientes del País dentro del término y conforme a las disposiciones legales en vigor.

Las Logias Constituyentes y las Logias de Menores, comunicarán también el resultado de toda elección, al Gran Ejecutivo. El Gran Ejecutivo Comunicará a su vez al Supremo Ejecutivo el resultado de toda elección y lo circulará entre las Logias del territorio. El resultado de toda elección para el Supremo Ejecutivo será circularizado para general conocimiento.

**Artículo 152.** El derecho a elegir y ser electo se pierde:

- a) Por estar el miembro en suspenso de sus derechos constitucionales en el momento de la elección.
- b) Por no hallarse al corriente con el tesoro de la Logia en el momento de su elección.

**Artículo 153.** La toma de posesión en cargo de organismo superior, supone la renuncia irrevocable del que estuviere desempeñando en organismo inferior.

**Artículo 154** Ningún oficial electo del Supremo Ejecutivo o del Gran Ejecutivo, o de Logias Constituyentes, o de Menores, ya sea en elecciones generales o parciales, entrará en funciones hasta que no haya sido debidamente instalado y tome posesión conforme a las disposiciones legales en vigor.

**Artículo 155.** Los Supremos o Grandes Oficiales que sustituyen al Supremo o al Gran Luminar respectivamente, tendrán al cesar el cargo, todos los derechos y deberes de un Supremo o de un Gran Luminar Pasado, según el caso, siempre que su permanencia en el cargo se prolongue por más de 18 meses; en caso contrario solo se consideran como interinos, sin atribuciones ni derechos posteriores.

**Artículo 156.** Queda terminantemente prohibido habilitar miembros para cubrir cargos en cualquier Organismo de la Orden. Solo podrá autorizarse esa habilitación en el caso de que no hubiere miembro activo que reúna los requisitos correspondientes en el momento de la elección. Para los cargos del Supremo o del Gran Ejecutivo que correspondan, éste último es competente para conceder la habilitación. En las Logias Constituyentes y Logias de Menores, la habilitación podrá concederse por acuerdo de la propia Logia en la misma sesión de elecciones.

## **CAPÍTULO II. DE LA NOMINACIÓN DE LOS CANDIDATOS.**

**Artículo 157.** En las Logias, los hermanos podrán confeccionar candidaturas para todos, algunos o uno de los cargos electivos de la Logia a cubrir; así como darlas a conocer libremente entre todos los miembros, con no menos de dos meses de anticipación a las elecciones. La oficialidad de cada Logia, estará obligada a confeccionar una candidatura para cubrir todos los cargos electivos, la cual dará a conocer en la primera sesión que celebre la Logia en el mes de septiembre.

Cada año junto con las candidaturas para ocupar cargos electivos de la Oficialidad de la Logia, se presentarán aquellas para ocupar los cargos de Representantes ante la Gran Convención y Representantes ante la Suprema Convención, pudiendo ser nominado y electo un mismo miembro para estos dos cargos, los cuales deben además tener un Suplente.

Los cargos de Representantes ante las Convenciones son incompatibles, únicamente, con los de Gran o Supremo Funcionario y los de miembros del Gran o del Supremo Tribunal de Justicia.

También se presentarán las candidaturas para integrar la Comisión de Hacienda y Presupuestos.

En todo caso, queda terminantemente prohibida la difusión de programas, promesas o circulares con exaltación o censura sobre las de los candidatos o sus opositores. Los infractores directa o indirectamente de esta disposición perderán el derecho a ser nominados y electos en las elecciones de que se trate. Se considerarán infractores indirectos, los que acepten, sin pública declaración en contra, los programas o cualquier tipo de propaganda que se refiera a su aspiración.

**Artículo 158.** Los cargos de la Oficialidad de la Logia, serán electos en votación directa, pero la responsabilidad administrativa recaerá en el Luminar o Sacerdotisa Jefa, el Jefe o Jefa de Despacho, el Tesorero o Tesorera y el Colector o Colectora.

Cuando un cargo de responsabilidad administrativa quedare vacante antes del término del período, será cubierto por los Vices por sustitución reglamentaria. Las vacantes que ocurrieren en los demás cargos serán cubiertos por designación de aquellos que desempeñan los cargos de responsabilidad administrativa.

En las Logias las nominaciones para ocupar los cargos electivos de las mismas, se harán por escrito en el mismo día en que se celebren las elecciones. Estas nominaciones podrán hacerse por cualquier miembro

de la Logia, y el escrito que se presente contendrá únicamente los nombres de los candidatos y los cargos para los que cada uno es nominado, debiendo ser firmada esta nominación por quien la presente, el cual debe tener derecho a elegir en las elecciones en cuestión. El escrito puede ser hecho a mano, pero siempre en letra de molde legible.

**Artículo 159:** Las nominaciones para candidatos a cada uno de los cargos del Gran Ejecutivo y los correspondientes del Supremo Ejecutivo, serán hechas por acuerdo de las Logias Constituyentes.

**Artículo 160.** Las nominaciones podrán ser enviadas al Gran Tribunal de Justicia a partir del mes de junio anterior a las elecciones y éste recibirá acuerdos de nominaciones de las Logias Constituyentes hasta el último día del mes de agosto anterior a las elecciones.

**Artículo 161.** Los aspirantes a candidatos deben ser apoyados por tres o más Logias Constituyentes para considerarse nominados a optar por un puesto determinado.

Cuando un aspirante a candidato sea apoyado para cargos diferentes, los apoyos que obtenga se considerarán con relación al cargo y se le nominarán en el cargo para el que haya obtenido mayor apoyo o para el de mayor jerarquía en el caso de que obtenga el mismo apoyo para varios cargos.

**Artículo 162.** El Gran Tribunal de Justicia enviará, en el mes anterior a las elecciones, a las Logias Constituyentes la relación de los candidatos que hayan sido nominados para cada cargo, junto con la boleta en la que el Jefe o Jefa de Despacho, con el visto bueno del Luminar o Sacerdotisa Jefa, debe comunicar los nombres de los candidatos a quienes la Logia les concede el voto.

### **CAPÍTULO III. DE LAS ELECCIONES.**

**Artículo 163.** Las elecciones se celebrarán en la primera o segunda sesión que celebre la Logia en el mes de octubre y dicha sesión será exclusivamente de elecciones, no debiendo tratarse ningún otro asunto en la misma.

Los Jefes de Despacho de Logias, citarán específicamente con no menos de quince días de antelación, para la sesión de elecciones, recordando a todos los miembros los requisitos para ser elector y elegible. Las elecciones se llevarán a efecto en el primer grado de la Rama que corresponda, cuando las mismas tengan más de uno.

**Artículo 164.** Cuando las elecciones no puedan celebrarse en el mes de octubre, se podrán celebrar en la primera o segunda sesión del mes de noviembre. Las Logias que no celebren elecciones en las oportunidades antes establecidas, serán requeridas por el Gran Luminar para que celebren las elecciones en la primera o segunda sesión del mes de diciembre, si no las celebran en ese tiempo, el Gran Luminar podrán dictar un Decreto dando Baja a la Logia.

**Artículo 165.** En los años en que deba celebrarse la Gran Convención Ordinaria, en las elecciones de cada Logia Constituyente además de elegir a quienes han de cubrir los cargos electivos de la Logia, se elegirán los candidatos que la misma apoyará para cubrir los cargos del Gran Ejecutivo.

En estas oportunidades, solamente podrán elegir entre los candidatos al Supremo Ejecutivo y al Gran Ejecutivo, aquellas Logias que realicen sus elecciones antes que se celebre la Gran Convención Ordinaria.



**Artículo 166.** Las elecciones en las Logias se ajustarán a las siguientes prescripciones:

- a) El que presida anunciará que va a procederse a la elección de funcionarios para el período que corresponda; y designará un Comité Electoral, compuesto de tres miembros, preferiblemente visitantes, cuyo Comité será instalado en una mesa entre el Ara y la Unión.

En las Logias de Menores, el Comité Electoral estará integrado por el Comité Educativo.

- b) El Comité Electoral solicitará del Jefe de Despacho de la Logia, una relación de los miembros activos con derecho a elegir y ser electos, y a éstos últimos que le presenten los nombres por escrito, de los candidatos que desean que ocupen los cargos electivos de la Logia. Recibirá en primer lugar la candidatura confeccionada por la Oficialidad de la Logia, la cual será entregada por quien presida la Logia. Después recibirá las demás.

Cuando no reciba más candidaturas, anunciará que la presentación de candidaturas se cerrará al vencimiento de los próximos cinco minutos, y transcurrido ese tiempo declarará la recepción de candidaturas terminada.

- c) El Comité Electoral dará lectura, para conocimiento de todos los miembros con derecho al voto, a las listas de candidatos y a los cargos a que aspiran. Caso de presentarse una sola candidatura para todos los puestos o un solo candidato para un puesto determinado, dicha candidatura o candidato será proclamado electo sin necesidad de celebrar la elección correspondiente.

Una vez leída la lista de candidatos, el Comité Electoral ordenará que no se permita la entrada a nadie hasta que no se termine la votación.

- d)** Seguidamente el Comité Electoral hará que cada miembro con derecho al voto pase a recoger su boleta, para lo cual debe exigir el recibo de cuota correspondiente al mes anterior al de las elecciones.

Antes de entregar la boleta, comprobará el nombre del elector con la relación de miembros activos de la Logia, a la cual le hará una marca frente al nombre del miembro al que le entregue la boleta. También marcará el recibo antes de devolverlo.

- e)** Las boletas electorales para elegir los funcionarios de las Logias, serán todas iguales, sin marcas, ni números que permitan identificación alguna. Contendrán solamente los nombres de los cargos y frente a estos tendrán una línea en la cual el elector escribirá el nombre del candidato que prefiera.

En el caso en que las Logias deban elegir a los Supremos y Grandes Funcionarios, la Gran Logia suministrará las boletas para esta elección, en las cuales vendrá impreso el nombre de los cargos y el de los aspirantes a cada uno de ellos, de forma que el elector marque con una cruz en el espacio al efecto, frente al nombre, el que sea su preferencia.

- f)** Cuando el elector termine de llenar su boleta la depositará en la urna que estará en la mesa del Comité Electoral.
- g)** Cuando todos los electores hayan votado se procederá al escrutinio.
- h)** El escrutinio se realizará cargo por cargo y el candidato que obtenga el mayor número de votos, será electo.

Cuando en cualquier escrutinio, ya sea efectuado por un Comité Electoral o por el Gran Tribunal de Justicia, se produjera un empate, la elección se hará por medio de la suerte.

- i)** Terminado el escrutinio, el Comité Electoral proclamará a los electos para ocupar los cargos de la Logia.

**Artículo 167.** Cuando en la elección se hayan incluido los cargos para el Gran Ejecutivo y para el Supremo Ejecutivo, el Comité Electoral llenará la boleta que suministre La Gran Logia para reflejar el voto de la Logia. Esta boleta contendrá el nombre de la Logia y el nombre de los cargos; y frente a cada uno, una línea, en la cual se escribirá el nombre del candidato al que la Logia le concede su voto por haber obtenido el mayor número de sufragios en la elección. Los miembros del Comité Electoral firmarán la boleta.

**Artículo 168.** El Jefe o Jefa de Despacho certificará con el visto bueno de quien presida la Logia, en la boleta suministrada por la Gran Logia, los nombres de aquéllos a quienes la logia le concede su voto para ocupar cargos en el Gran Ejecutivo o en el Supremo Ejecutivo. Esta boleta será puesta en un sobre cerrado, pegado y acuñado con el sello de la Logia que le será entregado al Representante de la Logia ante la Gran Convención, quien lo entregará al Gran Tribunal de justicia, inmediatamente después de haber obtenido su credencial para participar en la sesión ordinaria de la Gran Convención.

**Artículo 169.** El Gran Tribunal de Justicia hará el escrutinio de las boletas, siguiendo el procedimiento establecido para las Logias, mientras se celebra la Gran Convención, y en el momento correspondiente de la sesión, proclamará quienes han sido electos para ocupar los cargos del Gran Ejecutivo y los que corresponden del Supremo Ejecutivo. Los candidatos podrán presenciar los escrutinios o hacerse representar a estos efectos.

## **CAPÍTULO IV. INSTALACION Y TOMA DE POSESIÓN.**

**Artículo 170.** Las instalaciones en todas las Logias se llevarán a efecto en la primera sesión del año. Los miembros del Gran Ejecutivo serán instalados en la propia Convención en que sean proclamados como electos y los del Supremo Ejecutivo en la Suprema Convención.

**Artículo 171.** La instalación de los Supremos Funcionarios la hará el Supremo Tribunal de Justicia y la de los Grandes Funcionarios, el Gran Tribunal de Justicia.

**Artículo 172.** Cuando algún Supremo o Gran Funcionario electo no pueda ser instalado en la oportunidad prevista, por causa justificada, a juicio de la correspondiente asamblea, será instalado en la primera sesión que celebre la Oficialidad correspondiente. De no concurrir tampoco a esta instalación, se considerará la vacante el cargo y se procederá a cubrirlo en la forma establecida en la Constitución y los Estatutos.

**Artículo 173.** Todas las instalaciones en las Logias, se llevarán a efecto por el Gran Luminar, el Gran Diputado o por miembros del Gran Ejecutivo que aquél especialmente designe al efecto, ajustándose a todo lo establecido en el ritual correspondiente. En casos excepcionales, el gran Luminar puede designar para la instalación a un miembro de la Orden esté en posesión del grado de Luminar pasado o Sacerdotisa pasada.

**Artículo 174.** Cuando un oficial electo no pueda ser instalado en la oportunidad a que se requieren estos Estatutos, podrá hacerlo en la primera sesión ordinaria que celebre la Logia después de las instalaciones. Si por enfermedad o causa de fuerza mayor un oficial electo se viere imposibilitado de concurrir en las fechas antes dichas, lo comunicará la Logia para que ésta libremente adopte el acuerdo que

estime conveniente. Si acordare no concederle prórroga, se considerará vacante el cargo, procediéndose a cubrirlo en la forma prevista.

**Artículo 175.** La toma de posesión en las Logias se efectuará en el mismo día de las instalaciones.

La toma de posesión de los Grandes y Supremos Oficial será dentro de los primeros cinco días del mes de enero del año siguiente al que fueron electos e instalados.

## **TÍTULO VIII.**

### **DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y SU FISCALIZACIÓN.**

#### **CAPÍTULO I.**

#### **INGRESOS DE LA GRAN LOGIA.**

**Artículo 176.** Para el mantenimiento de los derechos de sus miembros en activo, las Logias remitirán mensualmente a la Gran Logia, por cada uno de los miembros la cuantía que se acuerde a propuesta del Gran Ejecutivo y se apruebe en la Gran Convección, las que se precisarán por el Gran Luminar en circular emitida al efecto, al igual que su distribución. Estas cuotas serán remitidas a la Gran Logia junto con las correspondientes a la Suprema Logia, estando estas últimas señaladas en el **Artículo 103 de los Supremos Estatutos.**

Para remitir las cuotas se utilizará por la Logia el Modelo de Remisión que suministra la Gran Logia.

**Artículo 177.** Por cada Carta Dispensa o Patente que expida la Gran Logia, recibirá los derechos por la Logia solicitante de acuerdo a la cuantía fijada a propuesta por el Gran Ejecutivo y aprobada en la Gran Convención las que se precisaran por el Gran Luminar en circular emitida al efecto.

**Artículo 178.** Por cada iniciación o afiliación sin Carta de Pase, las Logias remitirán como primera contribución las cuotas que serán aprobadas por la Gran Convención a propuesta del Gran Ejecutivo de la

orden, siendo comunicadas a las Logias Constituyentes por el Gran Luminar a través de circular emitida al efecto.

**Artículo 179.** Lo que reciba la Gran Logia por Carta de Dispensa o Patente, así como por primera contribución de Iniciados o afiliados sin Carta de Pase, se destinará para cubrir los gastos de la administración de la Gran Logia.

## **CAPÍTULO II.**

### **REMISIONES A LA GRAN LOGIA.**

**Artículo 180.** Las remisiones de cuotas de las Logias, a la Gran Logia, se harán por meses vencidos, dentro los primeros 15 días del mes siguiente a aquel por el cual se paga.

Cuando la remisión se reciba en la Gran Logia pasado el tiempo antes señalado, su tramitación podrá dejarse para el mes siguiente.

El pago de la remisión se hará por medio de cheque bancario nominativo a nombre de: "**Gran Logia de Cuba – O. C. L**" y la fecha del mismo debe ser la del mes en que se está haciendo el pago y no la del mes por el que se hace el pago. Los cheques que no cumplan estas disposiciones podrán ser devueltos. También se efectuar dichos pagos por transferencias bancarias, depósitos en la cuenta de la Gran Logia de Cuba y en casos excepcionales pagos en efectivo autorizados por el Gran Luminar, avalado por administrativos de la Gran Logia.

Las Logias podrán remitir una cantidad adelantada de dinero a la Gran Logia para cubrir varios meses de remisiones de cuotas, de forma que la Gran Colecturía rebaje de la misma el importe de la Remisión Mensual y notifique a la Logia lo que le quede en depósito al dorso de la Remisión que notifique como cobrada.

**Artículo 181.** Las colectas que autorice el Gran Luminar, se realizarán a través de la remisión, según señala la Constitución y dichas colectas se realizarán por tres meses consecutivos, a partir del mes siguiente al

que apareció publicada autorización del Gran Luminar en la Circular Ordinaria.

Las cantidades que se reciban fuera del término antes señalados se destinarán a aumentar la colecta del Saco Benéfico de la Gran Convención.

Adjunto a la remisión, por cada donativo concedido, se enviara un modelo Comprobante de Colecta por triplicado, debiendo incluir en la remisión la cantidad de diez centavos (\$ 0.10) por cada donativo que haga para sufragar su tramitación.

Una copia del Comprobante de Colecta se devolverá a la Logia que lo emitió, otro se enviará a la Logia que solicitó la colecta y una tercera copia se archivara en la Gran Logia. La Gran Logia mantendrá en archivo las copias del Comprobante de Colecta, a los efectos de cualquier reclamación durante los seis meses siguientes a la publicación de la Colecta en la Circular Ordinaria, y pasado ese tiempo dicho comprobante se destruirá, por lo cual no habrá derecho a reclamación alguna sobre los mismos.

### **CAPÍTULO III.**

#### **APLICACIÓN DE LOS INGRESOS.**

**Artículo 182.** Lo que reciba la Gran logia para su administración, se aplicará al pago de cuánto gastos se originen del funcionamiento de sus oficinas, de la actuación de sus funcionarios en el cumplimiento sus deberes como tales y de las iniciativas tomadas por el Gran Ejecutivo en la ejecución de los fines de la Orden.

Los epígrafes de Gastos de Administración serán consignados por el Presupuesto Anual, separados de los demás gastos, debiendo el total de tales epígrafes, ser balanceado con el total de los epígrafes de ingresos para el mismo fin, por medio del aumento o disminución de las cuotas por rama.

Las diferencias, positivas o negativas, entre los ingresos y los egresos de administración en el Presupuesto Anual, determinarán la disminución o el aumento proporcional, durante ese año, de la cuota mensual para dicho fin por miembro de cada rama, en relación con la cuota establecida en el Artículo 176, utilizando como base de cálculo, para la determinación del aumento o la disminución, el producto de la multiplicación del número de miembros de cada rama, por la cuota normal y por los 12 meses del año.

A los efectos del conocimiento de las Logias y los miembros de la Orden, el Presupuesto Anual será publicado en una Circular Especial.

**Artículo 183.** Lo que reciba la Gran Logia para Convenciones, se aplicará al pago de las dietas, viajes y hospedaje de los obligados a asistir a la Convenciones, y a los demás gastos que en las mismas se produzcan.

En la Gran Convención no podrá destinarse cantidad alguna para donativos, excepto aquella que resulte de la Colecta del Saco Benéfico. Los ingresos y gastos que se realicen para y por las Convenciones, se controlarán en cuenta aparte y al final de cada año el resultado dichas operaciones se llevará a la Reserva para Convenciones.

Cuando después de celebrada la Convención Ordinaria, la Reserva para Convenciones ascienda a un importe superior a treinta pesos (\$ 30.00) por cada Logia Constituyente, el sobrante será transferido al Patrimonio de la Gran Logia.

**Artículo 184.** Lo que reciba la Gran Logia para construcciones se aplicará a realizar préstamos reintegrables a las Logias del territorio y a otros organismos del mismo, sin interés, para la construcción, reforma, ampliación o reparación de Casas Templo u otros inmuebles de su pertenencia.



Lo recaudado para construcciones se controlará en una cuenta de ingresos, cuyo resultado se transferirá a la Reserva para Construcciones al final de cada año.

Esta reserva será revisada antes de cerrar cada año y cuando ascienda a un importe superior a mil pesos (\$ 1000.00) por cada Logia Constituyente, el sobrante pasará al Patrimonio de la Gran Logia.

**Artículo 185.** Lo que reciba la Gran Logia para los beneficios de los fallecidos y para el auxilio fraternal se contabilizará en cuenta aparte, procediéndose en igual forma con los pagos que se realicen por dichos conceptos. Los resultados positivos o negativos que se produzcan, por exceso o defecto, de los ingresos sobre los gastos determinados por lo mencionados conceptos, se traspasarán a la Reserva para Beneficios. El mínimo de la reserva será de trescientos pesos (\$ 300) por cada cien miembros (100), y el Gran Luminar impondrá una cuota extraordinaria por cada miembro de la orden que no podrá exceder de \$ 0.50 para cada Caballero de la Luz y de \$0,25 para cada Sacerdotisa del Hogar, durante el número de meses que sea necesario para estabilizar dicha reserva en el mínimo establecido.

## **CAPÍTULO IV. CARGOS HONORÍFICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN.**

**Artículo 186.** Ningún miembro del Gran Ejecutivo, puede percibir sueldo o remuneración por desempeñar el cargo que ocupe, salvo los casos de representación, y en los de dietas, hospedaje y viajes para reuniones debidamente justificadas. Podrán desempeñar dentro de la orden empleos remunerados.

Los gastos de representación corresponden únicamente a los funcionarios que ocupen los Cargos de Gran Luminar, Gran Jefe de

Despacho, Gran Tesorero y Gran Colector siendo potestativo del Gran Ejecutivo acordar que se paguen o no estos gastos.

Se entiende por gastos de representación aquéllos en que se incurran los funcionarios en el desempeño de su cargo y en las funciones que sean de representación ante el estado, ante otra institución o en cualquier tipo de representación que sea ajena a la Orden.

Los gastos de representación deben pagarse mensualmente. Se entiende por gastos de dietas, los desayunos, almuerzos y comidas que deban efectuar los Grandes Funcionarios por encontrarse lejos de sus domicilios o en funciones que le obliguen a realizar dichos gastos. Los gastos de hospedaje se concederán en los casos en que el Funcionario deba permanecer en una localidad lejana su domicilio, por lo cual le sea difícil o muy costoso el retorno al mismo para pernoctar.

Los gastos de viajes se deben pagar en los casos en que los funcionarios deban ir a lugares lejanos a su domicilio y que exijan un gasto superior al del transporte urbano corriente.

Los gastos de dietas, hospedaje y viajes de los Grandes Funcionarios, solamente se pagarán en aquellos casos en que dichos funcionarios hayan sido enviados a desempeñar alguna comisión designada por el Gran Luminar o el Gran Ejecutivo.

Los gastos de hospedaje se justificarán con la cuenta del hotel donde se pernoctó, los viajes con los boletines o comprobantes del transporte utilizado, y los de dietas con la explicación de la comisión en cuyo cumplimiento hubieron de realizar dichos gastos.

En el presupuesto de la Gran Logia deben fijarse el importe que se pagará para el almuerzo o comida de una persona, así como el del

desayuno, no debiéndose exceder de ocho pesos (\$8,00) cada uno de los primeros ni de dos pesos (\$2,00) el último.

**Artículo 187.** A los miembros del gran ejecutivo, que no residan en la localidad donde se celebre la reunión de dicho Ejecutivo, se les abonarán las dietas correspondientes para sus asistencias a las sesiones ordinarias y extraordinarias que el mismo celebre.

En los casos señalados en el párrafo anterior, no será necesario justificar los gastos en la misma forma señalada en el **Artículo 186** de estos Estatutos, pues a los miembros que no residan en la localidad se les asignará una cantidad por acuerdo del Gran Ejecutivo.

**Artículo 188.** A los efectos de su asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Suprema o Gran Convención, se asignará a los integrantes del Gran Ejecutivo, una cantidad que cubra sus gastos de dietas, viajes y hospedaje, acorde con el lugar de residencia de cada uno de ellos y aquel en que ha de celebrarse la sesión del organismo correspondiente. Estos gastos serán pagados por la Gran Logia con cargo a gastos de Convenciones, en la forma señalada en el **Artículo 187**.

## **CAPÍTULO V. FISCALIZACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO.**

**Artículo 189.** En la Gran Logia se elegirá una Comisión de Hacienda y Presupuestos, compuesta por tres miembros, uno de los cuales será el Presidente de la misma y los dos restantes serán Vocales.

**Artículo 190.** Para ser miembro de la Comisión de Hacienda y Presupuestos de la Gran Logia, se requiere ser Luminar o Sacerdotisa Pasada o haber desempeñado la Tesorería de un organismo de la Orden durante un período completo.

Los miembros de la Comisión de Hacienda y Presupuestos, serán electos en la misma forma que se eligen los miembros del Gran Tribunal de Justicia.

**Artículo 191.** Corresponde a la Comisión de Hacienda y Presupuestos de la Gran Logia:

- a) Emitir dictamen sobre los Proyectos de Presupuestos que formule el Gran Tesorero, si lo estima necesario y si no, firmarlo en señal de aprobación.
- b) Revisar y comprobar los balances que deban ser presentados a la Gran Convención o al Gran Ejecutivo, firmándolos si los encuentra correctos, y si no, rindiendo informe por escrito de las deficiencias encontradas.
- c) Informar, a petición del Gran Ejecutivo, sobre los proyectos estatutarios creando contribuciones ordinarias y extraordinarias.
- d) Solicitar de quien corresponda cuántos informes sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- e) Evacuar las consultas que se formulen, respecto al régimen económico de la Gran Logia, por el Gran Ejecutivo.

**Artículo 192.** En cada Logia, se constituirá una Comisión de Hacienda y Presupuestos con las mismas funciones que la de la Gran Logia y que estará compuesta por tres miembros: un Presidente y dos Vocales, los cuales serán electos junto con los funcionarios de la Logia.

Los cargos de la Comisión de Hacienda y Presupuestos son compatibles, únicamente con los que tienen responsabilidad administrativa, señalados en el Artículo 26 de estos Estatutos.

**TÍTULO IX.**  
**DE LOS BENEFICIOS QUE CONCEDE LA GRAN LOGIA DE**  
**CUBA.**  
**CAPÍTULO I.**  
**DE LA AYUDA ECONÓMICA O POR FALLECIMIENTO.**

**Artículo 193.** La Reserva para Beneficios de la Gran Logia de Cuba, se destina a pagar la ayuda económica por una sola vez que ofrecen estos Estatutos, a cualquier persona o entidad que por voluntad expresa del miembro fallecido, haya resultado designada. Lo pagado por la Reserva será reintegrado mediante la colecta de la cotización de las Logias por todos sus miembros.

**Artículo 194.** Todo el que se inicie o afilie a una Logia Constituyente de la Gran Logia de Cuba, llenará por triplicado una planilla correspondiente a la designación de beneficiarios, sin perjuicio de que pueda modificar dicha designación en cualquier momento. Esta planilla será enviada junto con la remisión mensual de cuotas correspondiente al mes en que ingresó el miembro.

**Artículo 195.** La designación de beneficiario no tendrá validez ni ejecución si el fallecimiento del que designa ocurriera antes de haber transcurrido un año ininterrumpido de su ingreso en la Orden.

Los miembros que al ingresar en la Orden hayan cumplido 61 años de edad, harán su designación de beneficiario igual que los demás, pero la misma no tendrá efectos hasta que dicho miembro haya cumplido siete (7) años de permanencia interrumpida en la Orden. Estos miembros tampoco tendrán derecho a que el Gran Luminar autorice colectas para ellos durante este tiempo y si fallecieren dentro de esos siete (7) años la designación de beneficiario que hubieren hecho será nula y sin valor alguno.

**Artículo 196.** A los efectos del pago a los beneficiarios de los miembros fallecidos, cuando sus beneficiarios reclaman la ayuda económica, las Logias Constituyentes pagarán por cada uno de sus miembros activos una cantidad por cada reclamación según la antigüedad en la Orden del miembro fallecido, de acuerdo con la siguiente tabla:

<b>AÑOS DE ANTIGÜEDAD</b>	<b>APOORTE POR MIEMBRO</b>
1 a 5	\$ 0.01
5 a 10	\$ 0.015
10 a 15	\$ 0.02
15 a 20	\$ 0.025
20 a 25	\$ 0.03
25 a 30	\$ 0.035
30 a 35	\$ 0.04
35 a 40	\$ 0.045
Más de 40	\$ 0.05

**Artículo 197.** Cuando los beneficiarios de los miembros fallecidos reclamen la ayuda económica, se publicarán en la Circular Ordinaria del siguiente mes, el nombre del fallecido, el número de la Logia a la cual pertenecía, el número de años de antigüedad y la cantidad que de acuerdo con la tabla deben pagar las Logias por sus miembros en activo en el siguiente mes a aquel en que aparezcan publicados los nombres de los fallecidos.

Las cantidades a pagar por cada fallecido se sumarán, y el resultado de la suma será lo que deba pagar la Logia por cada uno de sus miembros en activo. Cuando el total de esta suma tenga fracciones de centavos se practicará el redondeo, llevándose la cantidad al centavo más próximo.

**Artículo 198.** Para calcular lo que recibirán los beneficiarios de los miembros fallecidos, se tomará el número de miembros de Logias Constituyentes activos al final del mes anterior a aquel en que se recibieron las solicitudes de los beneficiarios. El número de miembros se obtendrá por medio de las remisiones (modelo 4) que envían las Logias, tomándose la cantidad de miembros en activo de la última remisión recibida, en caso de que la Logia no esté al día en sus pagos.

En la Circular Ordinaria se publicará, junto con los datos relacionados en el Artículo anterior, la cantidad de miembros en activo al final del mes anterior, rebajada en un 2%, por las posibles que puedan haber desde la fecha en que se calcula el número de miembros y aquella en que se colecta el efectivo que servirá para reintegrarle a la Reserva para Beneficios los pagos que hagan a los beneficiarios de miembros fallecidos.

**Artículo 199.** A los beneficiarios se les pagará lo que resulte de multiplicar el número de miembros que se publica, rebajado en un 2%, por la cantidad que, de acuerdo a la antigüedad del fallecido, deben pagar las Logias por cada uno de sus miembros según la tabla que aparece en el **Artículo 196**. La cantidad que resulte del producto de la multiplicación se redondeará a la decena de pesos inferior más próxima, y esta cantidad se publicará en la Circular en que se reflejen los datos del fallecido.

El máximo que se pagará será por 10.000 miembros y lo que exceda de esa cantidad se multiplicará por la cuota calculada según lo establecido en el **Artículo 197**, y el resultado se dividirá entre el total de miembros en bruto, para obtener la cantidad en que se rebajará la cuota por el exceso de miembros.

A los efectos de mantener las cuotas que deben pagar las Logias por cada uno de sus miembros en una misma cantidad todos los meses, para evitar los errores y confusiones que se producirían si la cuota fuera

diferente cada mes, se podrá aumentar o disminuir la cuota para beneficios que se publica mensualmente en la Circular Ordinaria, reflejando la cuota acumulada que debe cobrarse o devolverse a las Logias por cada uno de sus miembros, haciendo el ajuste en la cuota del último mes del año, pudiendo quedar pendiente de cobrar o de devolver alguna cantidad de un año para otro.

**Artículo 200.** El pago de la ayuda económica se realizará a partir del mes en que aparezca publicado en la Circular Ordinaria el nombre del miembro fallecido y nunca deberá demorarse el pago por más de tres meses después de la publicación.

**Artículo 201.** Toda designación de beneficiarios hecha por un miembro activo de la Gran Logia de Cuba, lleva implícito la aceptación y cumplimiento de las siguientes estipulaciones:

- a) El miembro que hace la designación acepta ineludiblemente la obligación de pagar sus cuotas durante el tiempo de militancia fraternal, con arreglo a las prescripciones estatuidas.
- b) Perderá toda su vigencia y valor la designación de un beneficiario, quedando por tanto sin efecto el auxilio determinado por estos Estatutos, cuando el designado fuera sancionado por cualquier delito que afecte a la honra o dignidad del autor, o esté expulsado, o se comprobara que hubiere faltado a la verdad en algunas de las afirmaciones contenidas en la solicitud de ingreso a virtud de las cuales se aceptara la designación hecha, o se apartare de la templanza, tanto, que se diese al empleo inmoderado de bebidas alcohólicas, o de drogas o estupefacientes o muriese a causa de ello.
- c) La ausencia o desaparición de un miembro no se considera como prueba suficiente de su muerte, salvo en caso de declaración judicial hecha por los Tribunales competentes.



- d) Todo miembro debe hacer conocer a su Logia cualquier ausencia temporal o definitiva suya de la localidad en que habitualmente resida, como expresión del lugar en que fije su nueva residencia y persona o personas que deja a cargo del pago de sus cuotas. La Logia por su parte, comunicará estos extremos a la Gran Jefatura de despacho de la Gran Logia de Cuba para que en cualquier momento el miembro ausente pueda ser localizado.

**Artículo 202.** El o los beneficiarios serán designados en la planilla correspondiente y por triplicado perseguido. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de realizar cualquier designación de nuevos beneficiarios, o en el tiempo establecido para designación original, el Jefe de Despacho de la Logia enviará los tres ejemplares de la misma a la Gran Jefatura de Despacho. El Gran Jefe de Despacho autorizará con su firma los tres ejemplares recibidos, archivará el original y enviará a la Logia las copias, en la que una se unirá al expediente del que designa y la otra se entregará a éste. Los Jefes de Despacho son responsables del incumplimiento de lo dispuesto.

**Artículo 203.** Todo miembro activo que desee cambiar de designación de beneficiario, llenará al efecto una nueva planilla por triplicado, a la cual se le dará el curso a que se refiere el Artículo anterior. En todo caso tendrá validez la designación de beneficiario más reciente hecha por el miembro.

No obstante lo antes dispuesto, el miembro que perdiera la razón, no podrá realizar cambio alguno en su designación de beneficiario hasta tanto no haya recuperado completamente sus facultades mentales.

**Artículo 204.** Al ocurrir el fallecimiento de un miembro activo en plenitud de sus derechos como tal, el importe del auxilio económico

correspondiente será abonado al beneficiario designado, o por partes iguales a todos los beneficiarios si fueran más de uno.

Si pasado un año del fallecimiento del miembro, no se presenta persona alguna a reclamar los beneficios correspondientes, será nula y sin valor alguno, cualquier designación de beneficiario que hubiere efectuado el fallecido.

La ayuda por fallecimiento de un miembro sólo podrá ser reclamada por el o los beneficiarios designados en la planilla correspondiente, sin que éste derecho sea transmisible por ninguna causa a ninguna otra persona.

Cuando sean varios los beneficiarios designados por un fallecido, se colocará la cotización completa de los miembros en el momento en que solicite su parte de la ayuda económica cualquiera de los beneficiarios designados, y en caso de que alguno de los restantes beneficiarios no reclame su parte en el tiempo establecido el efectivo de dicha parte incrementará la Reserva para Beneficios en un 50% y el otro 50% se remitirá a la Logia a que pertenecía el miembro fallecido.

En caso de que los beneficiarios designados sean varios, la reclamación de los beneficios tendrá carácter individual y aquél que no reclame dentro del tiempo establecido, perderá su derecho, aunque otro de los beneficiarios designados haya hecho la reclamación dentro del plazo determinado.

**Artículo 205.** En caso de muerte de un miembro activo por manos del beneficiario o beneficiarios de aquél que hubiere designado, perderá dicho beneficiario o beneficiarios el derecho al cobro del importe correspondiente, a menos que tal muerte se compruebe y justifique que fue por accidentes sin culpa del beneficiario o beneficiarios.

**Artículo 206.** Al fallecimiento de un miembro que estuviere en activo, la Logia a que perteneciere lo comunicará a través del Reporte de Altas y Bajas.

En caso estar al corriente en todos sus compromisos económicos, el miembro fallecido, el beneficiario o beneficiarios a quien corresponda el cobro, se dirigirá en escrito por triplicado, a la Logia de que el finado formaba parte, haciendo constar su número de identidad personal, domicilio y demás generales, adjuntando el certificado acreditativo de la defunción y solicitando el pago de dichos beneficios. El Jefe de Despacho de la Logia pedirá al solicitante que se identifique con su carne de identidad y con vista a este hará una declaración jurada de que ha identificado al solicitante. La Logia devolverá una copia de la solicitud, fechada, firmada y acuñada como acuse de recibo.

La falta de cualquiera de los anteriores documentos, determinará la suspensión del procedimiento hasta que se remita a la Jefatura de Despacho de la Logia el que faltare. La Logia enviará el original del expediente incoado al Gran Jefe de Despacho, notificando cualquier otra circunstancia que con el referido fallecimiento guarde relación.

Si el expediente incoado no estuviera correcto, el Gran Jefe de Despacho lo devolverá a la Logia de procedencia.

El pago al beneficiario se hará a través de la Logia y ésta recogerá un recibo del mismo, el cual remitirá a la Gran Logia a la mayor brevedad.

Los pagos que a la Logia, siempre deben ir a nombre del beneficiario, aunque exista un apoderado del mismo.

La solicitud de ayuda económica del beneficiario o beneficiarios, se tomará en consideración cuando se reciba en la Gran Jefatura de Despacho, siempre que cumpla los requisitos establecidos.

**CAPÍTULO II.**  
**DEL AUXILIO FRATERNAL.**  
**SECCIÓN I.**  
**DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 207.** La Reserva para Beneficios de la Gran Logia de Cuba de la Orden Caballero de la Luz, se destina también a pagar las prestaciones de ayuda económica a sus miembros, como Auxilio Fraternal, cuando enfermen de Cáncer, Tuberculosis, pierdan o les quede inútil algunos de sus brazos o piernas, pierdan la vista de un ojo o queden ciegos.

Los que reciban los beneficios de este auxilio por cualquier enfermedad o inutilidad; no tendrán derecho al mismo nuevamente si sufren otra inutilidad o enfermedad de las relacionadas, ya que este auxilio se concederá por una sola inutilidad o enfermedad y una sola vez.

Lo pagado por la Reserva de Beneficios será reintegrado mediante la colecta de la cotización de las Logias por todos sus miembros.

Los miembros que hayan ingresado en la Orden con sesenta y uno (61) años o más de edad, tendrán derecho solamente al 50% de lo establecido como Auxilio Fraternal, mientras no hayan cumplido siete (7) años de permanencia ininterrumpida en la Orden.

**Artículo 208.** El miembro que desee acogerse a los beneficios del Auxilio Fraternal ofrecidos por estos Estatutos, formulará por sí o por mediación de algún otro miembro de la orden, la solicitud correspondiente a su Logia, mediante escrito por triplicado, adjuntando el recibo del mes en curso, y además un Certificado médico en el que conste la enfermedad o inutilidad que el miembro padece.

La Logia devolverá al solicitante una copia de la solicitud, fechada, firmada y acuñada por el Jefe de Despacho de la Logia, como acuse de

recibo. El original acompañado del Certificado Médico, será enviado a la Gran Logia quedando la otra copia en poder de la Logia. La Gran Logia, con vista al Certificado Médico y el original de la solicitud, efectuará los pagos que corresponda.

**Artículo 209.** El Luminar de la Logia a que pertenezca el solicitante de Auxilio Fraternal o el Gran Luminar, podrán ordenar una investigación sobre la enfermedad del solicitante, haciendo que este se presente ante un especialista que hará los análisis y pruebas que sean pertinentes, comprobando la exactitud del Certificado Médico.

A partir del siguiente mes al de la presentación de la solicitud de Auxilio Fraternal, acompañada del Certificado Médico, el enfermo quedará acogido a los beneficios de estos Estatutos, pero sí se negare a presentarse ante un especialista designado por la Logia o por la Gran Logia, o a que le hagan los análisis y pruebas que dicho especialista señale, perderá sus derechos a estos beneficios, y en caso de que se descubriera que el Certificado Médico es fraudulento, será sometido a los Tribunales.

**Artículo 210.** Mensualmente en la Circular Ordinaria, se publicarán los pagos que se hayan hecho por concepto de Auxilio Fraternal en los primeros diez días del mes, dividiéndose la suma de dichos pagos entre el número de miembros, menos el 2% por posibles bajas, publicado en ésa misma Circular, para determinar la cuota que por concepto de Auxilio Fraternal deben pagar las Logias por todos y cada uno de sus miembros, la cual se redondeara al centavo más próximo cuando resulte fracciones de la división.

Los caballeros de la luz y las Sacerdotisas del Hogar, pagarán la misma cuota, ya que recibirán iguales beneficios.

## SECCIÓN II.

### DEL AUXILIO A LOS TUBERCULOSOS Y CANCEROSOS.

**Artículo 211.** Todo miembro activo que enfermase de Tuberculosis o Cáncer, después de cursados dos (2) años ininterrumpidos de su ingreso en la Orden, tendrá derecho a recibir una mensualidad por el período de tiempo que se determina en estos Estatutos, según la antigüedad que tengan en la Orden.

**Artículo 212.** Las mensualidades que se pagarán a los enfermos de Cáncer o Tuberculosis serán las siguientes:

ANTIGÜEDAD EN LA ORDEN	MENSUALIDAD
Después de 2 años	\$ 20.00
Después de 10 años	\$ 30.00
Después de 20 años	\$ 40.00
Después de 30 años	\$ 50.00

**Artículo 213.** El miembro enfermo de Tuberculosis tendrá derecho a recibir tres mensualidades por su solicitud inicial, que podrá ampliarse a otros tres meses, siempre que el interesado haga una nueva petición acompañada de Certificado Médico que justifique la necesidad de ampliar por más tiempo este beneficio.

**Artículo 214.** El miembro que enferme de Cáncer tendrá derecho a percibir seis mensualidades por su solicitud inicial, pudiendo recibir otros seis meses en la misma forma señalada en el Artículo anterior para los enfermos de Tuberculosis.

**Artículo 215.** A los que se encuentren amparados por estos Estatutos, se les enviará el importe de las correspondientes mensualidades dentro de los diez primeros días de cada mes, por conducto la Logia en que estuvieran en activo, pudiendo enviársele a la Logia hasta tres meses por adelantado, aunque ésta debe pagarle al miembro mensualmente, recogiendo siempre un recibo duplicado firmado por el miembro del que guardará uno la Logia, remitiendo el otro a la Gran Logia, la cual suspenderá la entrega del Auxilio si la Logia no envía los recibo de pago antes de que venza el trimestre, quedando la Logia responsabilizada de pagarle al miembro mientras dure esta situación.

Si por fallecimiento u otro motivo no se le pagare una o varias mensualidades a un miembro, el importe de las mismas será devuelto a la Gran Logia.

### **SECCIÓN III.**

#### **DEL AUXILIO POR INUTILIDAD FÍSICA O PÉRDIDA DE LA VISTA.**

**Artículo 216.** Todo miembro de la Orden, activo en una Logia Constituyente de la Gran Logia, que sufriera la pérdida o inutilidad completa o definitiva de algunos de sus brazos o piernas, tendrá derecho a percibir después del segundo año de permanencia ininterrumpida en la Orden, una cantidad de dinero por una sola vez, según su antigüedad en la Orden. Igual derecho tendrán los miembros que sufrieran la pérdida definitiva de la vista, y en los casos de que la pérdida fuera de un solo ojo, se le pasará la mitad de lo estipulado, no teniendo derecho a la otra mitad de este Auxilio sino cuando perdiera la vista de ambos ojos.

**Artículo 217.** Lo que se pagará a los miembros de la Gran Logia que sufran de inutilidad física o pérdida de la vista, por una sola inutilidad y una sola vez será lo siguiente:

<b>ANTIGÜEDAD EN LA ORDEN</b>	<b>MENSUALIDAD</b>
Después de 2 años	\$ 150.00
Después de 10 años	\$ 200.00
Después de 20 años	\$ 250.00
Después de 30 años	\$ 300.00

La gran logia efectuará estos pagos dentro de los dos meses siguientes a partir de la publicación de la solicitud de Auxilio en la Circular Ordinaria.

### **DISPOSICIONES GENERALES.**

**PRIMERA:** La Gran Logia confeccionará un manual de procedimiento y modelos, de uso obligatorio de las Logias, el cual consistirá en una carpeta de hojas movibles, en la que se archivarán los procedimientos y modelos que deban utilizar las Logias, los cuales deben ser aprobados previamente por el Gran Ejecutivo.

Cada logia tendrá cuatro de estos manuales los que estarán a cargo de los siguientes oficiales:

- Luminar o Sacerdotisa Jefa.
- Jefe o Jefa de Despacho.
- Tesorero o Tesorera.
- Colector o Colectora.

Éstos manuales serán pertenencia de la Logia que los costeará, y por tanto los oficiales deben hacer entrega de los mismos, debidamente actualizados, a sus sucesores, cuando termine su período o cuando por cualquier otro motivo vacaren definitivamente en sus funciones.

**SEGUNDA:** La Gran Logia confeccionará, para uso obligatorio de las Logias, una carpeta de hojas removibles, en la cual se archivarán: la Constitución; Supremos Estatutos; Grandes Estatutos; Rituales y otras



disposiciones de la Orden que deban mantenerse presentes por las logias.

Además en esta carpeta se archivarán, la Ley de Asociaciones y su Reglamento, y las Disposiciones Legislativas y Gubernamentales que sean de interés a las Logias.

El gran ejecutivo será el encargado de aprobar todo lo que debe contener esta carpeta.

Cada logia tendrá cuatro de estas carpetas, las cuales corresponderán a los mismos Oficiales, en la misma forma señalada para el Manual de Procedimientos y Modelos.

**TERCERA:** El Boletín Cubano, que se publicará según lo acuerde el Gran Ejecutivo, será vehículo del Órgano Oficial de La Gran Logia de Cuba, y por ello en el mismo se publicarán las Circulares Ordinarias y Especiales que se emitan.

Es obligación de la Jefatura de Despacho de cada Logia, el archivo de este Boletín en una carpeta anual, después que le dé lectura en la sección correspondiente de la Logia.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

**PRIMERA:** La pensión vitalicia a ciegos, queda suprimida para los nuevos casos que se presenten a partir de estas modificaciones. A los que venían cobrándola, se les continuara enviando veinte (\$ 20.00) pesos mensuales, que les serán pagados en los primeros diez días de cada mes.

**SEGUNDA:** Las solicitudes de Auxilio Fraternal que se hayan concedido antes de la aprobación de estos Estatutos, seguirán pagándose de acuerdo a los Estatutos que regían en el momento en que se les concedió el Auxilio Fraternal.

**TERCERA:** Los pagos a beneficiarios de hermanos fallecidos durante el año 1988, se realizarán, en cuanto a cuantía y tiempo de reclamación, en la misma forma establecida en los anteriores Estatutos.

**CUARTA:** Dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de estas modificaciones, los miembros llenarán un modelo de designación de beneficiario, que suministrará la Gran Logia y que se adaptará a las modificaciones aprobadas.

### **DISPOSICIÓN FINAL.**

**ÚNICA:** Estos Grandes Estatutos entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Supremo Luminar de la Orden Caballero la Luz, de acuerdo con lo señalado por la Legislación de la Orden; y cuando lo aprueben los organismos correspondientes del país, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Asociaciones.